UNIVERSIDAD DE CANTABRIA
FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS
GRADO EN HISTORIA

TRABAJO FIN DE GRADO

Director: Jesús Ángel Solórzano Telechea

Curso 2020/2021

La casta de Sodoma: el homoerotismo femenino y masculino en las ciudades de la Corona de Castilla en la Baja Edad Media

The caste of Sodom: female and male homoeroticism in the cities of the Crown of Castile in the Late Middle Ages

Juan Díaz González

Julio 2021

ÍNDICE

1. Introducción 3

2. De pecado a delito: la condena de las relaciones homosexuales entre los Fueros y la Pragmática Real de los Reyes Católicos 7

3. El procesamiento judicial de la sodomía en Castilla 16

3.1 El espacio de la sodomía 18

3.2 Las sentencias judiciales de la Chancillería de Valladolid 21

3.3 La denuncia como arma política 22

3.4 El origen social de los encausados 27

3.5 Las mujeres en los pleitos: el caso de Catalina de Belunce y Mache de Oyarzun. 31

4. Conclusiones 35

5. Bibliografía 41

1. Introducción

Las motivaciones intelectuales que me han empujado a elegir esta temática han sido principalmente dos: la primera es visibilizar una parte de las diversas orientaciones sexuales del ser humano en un periodo como es la Edad Media, una época a la que se suele atribuir prejuiciosamente una rigidez social, cultural y moral, que dista considerablemente de la realidad. La segunda es trabajar en un tema poco tratado por la historiografía medieval española y ampliar los conocimientos sobre un "tabú" que obligaba a las personas a mantener sus sentimientos ocultos, y que, por lo tanto, tiene la dificultad añadida de obtener de información sobre una cuestión que no ha dejado gran cantidad de evidencias documentales.

Para la realización del presente Trabajo Fin de Grado obtuve una "Beca de colaboración de estudiantes en departamentos e institutos universitarios para la realización de TFG/TFM en estudios de las mujeres y de género", convocada por el Vicerrectorado de Cultura y Participación Social de la Universidad de Cantabria en el marco del convenio de colaboración con el Gobierno de Cantabria (BOC de 5 de noviembre de 2020, nº 231). De esta forma entré a formar parte del GIR- GOBPORT, el grupo de I+D+i bajo la responsabilidad del catedrático Dr. Jesús Ángel Solórzano Telechea, adscrito al Departamento de Ciencias Históricas de la Universidad de Cantabria.

En primera instancia, al objeto de sentar el Estado de la Cuestión, hay que mencionar que desde el comienzo del trabajo he sido consciente de la corriente constructivista de Michel Foucault. Fue uno de sus padres fundadores en lo que a sexualidad se refiere con la publicación del primer volumen de su *Historia de la sexualidad* (1976). [1] Aunque su ensayo se centra en estudiar los dispositivos de la sexualidad de los siglos XVII, XVIII y XIX, sus presupuestos teóricos han calado hondo en la forma de preguntar a fuentes medievales sobre sexo. El mismo Foucault favoreció esta influencia. En primer lugar, contrapuso, de forma clara y polémica, el homosexual al sodomita. También retrocedió a la Edad Media cuando señaló como uno de los antecedentes directos de los discursos modernos y contemporáneos sobre el sexo, la necesidad taumatúrgica de que el sexo sea dicho, nombrado, la importancia premoderna de la confesión de los propios pecados,

[1] FOUCAULT, Michel. *Historia de la sexualidad, I. La voluntad de saber*. Madrid: Siglo XXI, 2009.

sobre todo los relativos a la carne[2]. El erudito francés señalaba, muy en sintonía con presupuestos lingüísticos posmodernos, que las palabras generaban realidades o, sobre todo, experiencias que cobran y dan sentido en diversos sistemas de valores. El reto del investigador reside, precisamente, en resucitar esos discursos del pasado que generaban valores y experiencias y, sobre todo, otorgaban al sujeto una cierta conciencia de sí. Las palabras construyen un discurso que aloja una experiencia en donde los sujetos se miran.[3] En resumen, la conclusión a la que llegó Foucault fue que en la Edad Media no existían identidades homosexuales sino prácticas sexuales homoeróticas, ya que, *strictu senso,* el término homosexual no hizo su aparición hasta finales del s. XIX, cuando fue utilizado por primera vez por Karl Maria Kertbeny.[4] Las teorías constructivistas de Michel Foucault influyeron también en otra corriente historiográfica posconstructivista, llamada *teoría queer*¸ que niega la existencia de categorías como homosexual o lesbiana, puesto que se inscriben en una clasificación homófoba del erotismo.[5] El concepto temporal *queer* hace hincapié en la autodeterminación de la identidad sexual y de género, ya que cualquier persona puede sentirse excluida, en un momento determinado de su vida, de los papeles sociales por la norma de la heterosexualidad.

Sin embargo, en este Trabajo Fin de Grado, hemos optado por enfocarlo desde un punto de vista más esencialista y continuista. El historiador John Boswell es uno de los exponentes de esta corriente y en su estudio *Christianity, Social Tolerance, and Homosexuality. Gay People en Western Europe from the Beginning of the Christian Era to the Fourteenth Century*[6] (1980), defendió el uso del término "gay" para referirse a "personas que son conscientes de la inclinación erótica hacia su propio género como una característica distintiva o, libremente, hacia cosas asociadas con tales personas, como "poesía gay" ".[7] El término "homosexual" le resultaba demasiado laxo, al referirse a cualquier forma de erotismo, voluntario o impuesto, entre personas del mismo sexo. A lo largo de más de 400 páginas, Boswell no duda en situar a los gays en el mismo lugar que

[2] *Ibídem*. p. 44.

[3] MULLER AGUIRRE, José Felipe. *"Solo la verdad savyda": la justicia de los Reyes Católicos ante el pecado contra natura*. [Trabajo Fin de Máster]. SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús Ángel; GUIJARRO GONZÁLEZ, Susana (dirs.). Santander: Universidad de Cantabria, 2018. pp.11-12.

[4] LACARRA LANZ, Eukene. "Representaciones de homoerotismo femenino en algunos textos literarios medievales", *Estudios humanísticos. Filología*, nº 32, (2010) p. 13.

[5] BUTLER, Judith, *Lenguaje, poder e identidad.* Madrid: Síntesis, 2004. GAUNT, Simon, "Gay Studies and Feminism: a Medievalist's Perspective", *Medieval Feminist Newsletter,* 13 (1992) pp. 3-7.

[6] BOSWELL, John. *Christianity, Social Tolerance, and Homosexuality. Gay People in Western Europe from the Beginning of the Christian Era to the Fourteenth Century.* London: The University of Chicago, Ltd., 1981.

[7] *Ibídem.* p. 44.

otras minorías identificadas y conocidas del Occidente medieval, como los judíos y musulmanes.[8]

Por lo tanto, uno de los fundamentos sobre el que basaré mi trabajo de fin de Grado se apoyará en el presupuesto historiográfico de que la homosexualidad, tanto en el pasado como en el presente, ha existido y ha sido prácticamente igual de identificable, con el añadido de que de pronto la historia de la sexualidad se entremezcla con la de las emociones y el género.[9]

Los objetivos que se persiguen con la realización del trabajo son varios. El primero es analizar el cambio de la connotación de la homosexualidad en la Edad Media. El segundo es hacer un estudio sobre la manera en la que las autoridades aplicaban las leyes que castigaban las prácticas homosexuales. El tercero y último, observar si existían diferencias entre el homoerotismo femenino y masculino, cuáles eran los planteamientos teóricos que había detrás y como se aplicaban en la práctica.

Para la realización del análisis en la Corona de Castilla se han tomado una amplia cantidad de Fueros, las Partidas de Alfonso X, la Pragmática de los Reyes Católicos y documentación judicial de la Chancillería de Valladolid. Se analizarán en primera instancia las fuentes legislativas, y a continuación, se pasará a la documentación de la Chancillería con el fin de realizar un análisis comparativo entre ambas para conocer la aplicabilidad de las leyes castellanas contra las relaciones homoeróticas en los tribunales de justicia. La mayor dificultad que se ha encontrado a la hora de abordar la temática escogida ha sido los escasos estudios existentes sobre el homoerotismo medieval en Castilla. Uno de los mayores expertos en la materia, y que ha servido de gran ayuda para la comprensión del fenómeno en el País Vasco, es el Prof. Bazán Díaz, docente e investigador en el Departamento de Historia Medieval, Moderna y de América de la UPV/EHU.[10] Además, hay que sumarle que al ser la homosexualidad algo tan íntimo y secreto, las fuentes primarias disponibles son realmente escasas. las cuales han sido publicadas, en su mayor parte, en los estudios del Prof. Solórzano Telechea.[11] Estos dos

[8] MULLER AGUIRRE, José Felipe… op. cit. p. 9.

[9] Véase al respecto un estudio coral ya clásico: BAUML DUBERMAN, Martin; VICINUS, Martha; CHAUNCEY, George (eds.). *Hidden from History: Reclaiming the Gay and Lesbian Past. Meridian*. Nueva York, 1989.

[10] BAZÁN DÍAZ, Iñaki. "La construcción del discurso homofóbico en la Europa medieval cristiana". *En la España Medieval*, vol. 30 (2007) pp. 433-454.

[11] SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús Ángel. "Poder, sexo y ley: la persecución de la sodomía en los tribunales de la Castilla de los Trastámara", *Clío & Crimen*, 9 (2012), pp. 285-396. ID., "'Fama pública, infamy and defamation': legal violence and social control of the crimes against sexual morals in medieval Kingdom of Castile," *Journal of Medieval History*, 33 (2007), pp. 398-413. ID., "Justice et répression

investigadores, integrantes del GIR GOBPORT de la Universidad de Cantabria, han sido los que más han contribuido al conocimiento de las relaciones homoeróticas masculinas y femeninas en la Castilla medieval. De forma puntual, cabe mencionar los trabajos de Ana Isabel Carrasco, María Teresa López Beltrán y Ana E. Ortega Baún. [12] Las relaciones homoeróticas en Castilla han sido también analizadas desde el punto de vista literario en el contexto de la historiografía *queer*.[13]

En lo que respecta a la metodología utilizada, este estudio sobre el homoerotismo castellano en la Edad Media comenzó en primer lugar por la recopilación de información historiográfica a través de la lectura de multitud de artículos científicos y monografías para poder comprender el estado de la cuestión, cuya síntesis hemos expuesto más arriba. A continuación, se prosiguió con la selección de las fuentes. Se examinaron los documentos judiciales y se hizo una base de datos en la que se recogió la información sobre la datación, los denunciados, los denunciantes, la localización, el origen social de los protagonistas, las emociones, el contexto, etc. Después se procedió al análisis de la legislación foral atendiendo al cambio de lenguaje utilizado para definir a la homosexualidad, las penas, las razones argumentadas para castigar el delito, etc. Ulteriormente se compararon los datos obtenidos sobre la legislación con la documentación judicial para observar si existía concordancia entre la promulgación de leyes y su ejecución en los tribunales.

En suma, nos hallamos ante un tema amplio y complejo, por cuanto afecta a la vida de un número significativo de personas de la Castilla medieval, como mínimo de unas 42.000 almas a finales del siglo XV,[14] de quienes solo podremos analizar la punta del *iceberg*, pues únicamente un pequeño porcentaje de aquellas personas que se sentían atraídas por otras de su mismo sexo se atrevieron a exteriorizarlo, el resto quedó a salvo de la acción de la justicia, pero también de la del historiador. Por lo tanto, un estudio sobre

sexuelle sous la Couronne de Castille pendant le Bas Moyen Age", *Cahiers du Centre d'Histoire Médiévale (L'exclusion au Moyen Age)*, nº 4 (2006), pp. 145-183.

[12] CARRASCO MANCHADO, Ana Isabel, "Entre el delito y el pecado: el pecado contra naturam,", Carrasco Manchado, Ana Isabel; Rabadé Obradó, María. (eds.). *Pecar en la Edad Media*. Madrid: Sílex, 2008. pp. 113-143. LÓPEZ BELTRÁN, María Teresa, "La prostitución consentida y la homosexualidad reprimida," en *Los caminos de la exclusión en la sociedad medieval: pecado, delito y represión*. IER, Logroño, 2012. pp. 145-170. ORTEGA BAÚN, Ana, E. "La otra delincuencia femenina relacionada con la sexualidad en la Castilla medieval: lesbianismo, huida del cónyuge, alcahuetería, colaboración en violación, concubinato clerical y aborto*", Clío & Crimen*, vol. 17 (2020) pp. 67-92.

[13] BLACKMORE, Josiah; HUTCHESON, Gregory S. (eds.), *Queer Iberia: Sexualities, Cultures, and Crossings from the Middle Ages to the Renaissance*. Durham: Duke University Press,1999.

[14] La población de Castilla se estimaba en 4.200.000 personas. PÉREZ, Joseph, *Isabel y Fernando: Los Reyes Católicos*. Madrid: Nerea, 2010, p. 17.

el homoerotismo en profundidad es imposible realizarlo en un TFG, puesto que requeriría de un análisis mucho más extenso, como pudiera ser una tesis doctoral.

2. De pecado a delito: la condena de las relaciones homosexuales entre los Fueros y la Pragmática Real de los Reyes Católicos

En la legislación medieval sobre las relaciones homoeróticas, se pueden observar dos grandes grupos. El primero es el que legisla directamente sobre las prácticas homosexuales, en las que se condena concretamente la práctica sexual entre varones. Las condenas especificadas que se deben de aplicar en caso de que en un juicio se pruebe que dos hombres han mantenido relaciones sexuales suelen ser la castración y la pena de muerte, en concreto en la hoguera. El segundo de los grupos es la legislación sobre agravios. La ley concreta del fuero trata la regulación de lo que habitualmente titulan como "*denuestos*", donde se legisla sobre ofensas, injurias, agresiones verbales, entre otros, y en multitud de ocasiones los insultos punibles son los que hacen referencia a las relaciones homosexuales.

En los fueros como el de Salamanca, Sahagún, Benavente, etc.,[15] que datan del siglo XI y comienzos del XII, no se encuentra ninguna referencia a las prácticas homoeróticas, por lo que las autoridades de la época no lo consideraban un problema que atentase contra la sociedad. De hecho, en torno al siglo XII, aún se encuentran uniones entre personas del mismo sexo. La costumbre grecolatina de unión entre dos personas del mismo sexo mediante una ceremonia de hermanamiento —llamada adelfopoiesis o *fraternitas iurata* [16]— persistió durante la Alta Edad Media, como bien estudió John Boswell.[17] La ambigüedad de los textos que nos han llegado a nuestros días impide clasificarlos inequívocamente como contratos maritales entre individuos del mismo sexo, ya que suelen utilizar términos equivalentes a "*hermano*", pero también excluye la pretensión de

[15] CORONAS GONZÁLEZ, Santos Manuel (coord.). *Fueros Locales Del Reino De León (910-1230). Antología*. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2018.

[16] De hecho, son bien conocidos los casos de relaciones homoeróticas de emperadores como Augusto, Nerón, Domiciano, Adriano, etc. Vid. MARTÍNEZ, Ramón. *Maricones de Antaño. Historias LGTB de la Historia*. Madrid: Egales, 2020, pp. 33-54.

[17] BOSWELL, John. *Las Bodas de la Semejanza.* Barcelona: Muchnik Editores S.A., 1996. pp. 385-386.

que no eran más que contratos económicos para cerrar negocios entre dos familias. En todos los casos se trata de que dos personas del mismo sexo comparten sus posesiones, *a priori* por pura voluntad y razones personales, y, además, en la mayoría de los documentos se especifica que vivirán juntos.[18]

A partir del siglo XII la Europa medieval se vio inmersa en un proceso de criminalización y persecución de ciertos comportamientos e ideologías. En esa centuria se estaban produciendo importantes cambios sociales ligados a la expansión del feudalismo. Esas permutaciones exigieron, por un lado, una redefinición y actualización de los valores sociales; y, por otro, una reafirmación de la unidad social frente a los elementos disidentes o desviados que con sus comportamientos vulneraban las normas que protegían jurídicamente los nuevos valores sociales. Durante los siglos XI y XII, tiempos de la reforma gregoriana en el seno de la Iglesia latina, algunos teólogos y canonistas comenzarían a interesarse por la sodomía. Entre ellos caben destacar los nombres de Pedro Damiano, Ives de Chartres, Pedro el Chantre, Juan Faventino, Benencasa, etc. Pedro Damiano se mostró especialmente beligerante contra la sodomía en su *Liber Gomorrhianus*,[19] donde condena la sexualidad llamada "contra natura" considerándola la más pecaminosa.[20] Para todos ellos las prácticas sexuales suponían un reflejo de la ortodoxia en materia doctrinal y toda desviación suponía un atentado contra ella. Si se toleraban esas prácticas desviadas acarrearían graves tribulaciones a los hombres en forma de hambrunas, epidemias y terremotos.[21]

Sin embargo, los postulados teóricos de los teólogos del momento no se ven, por lo general, reflejados en la práctica. La legislación foral castellana del momento continúa sin perseguir las prácticas homoeróticas. No obstante, sí que se comienza a percibir un cambio de tendencia en la concepción que tiene la sociedad sobre las relaciones entre personas del mismo sexo desde mediados del siglo XII. En el Fuero de Oviedo de 1145 ya encontramos una referencia cuando el documento especifica que: "*Si riñere vecino con vecino y uno injuriase de palabra al otro por uno de estos cuatro denuestos: sodomita, siervo, cornudo, traidor, si además le hiriere una vez con lo que tuviese a mano […]*

[18] *Ibídem.* pp. 434-346.

[19] BAZÁN DÍAZ, Iñaki. "La construcción del discurso homofóbico en la Europa cristiana medieval". *En la España Medieval*, vol. 30 (2007) pp.436-437.

[20] GONZÁLEZ OCHOA, César. "El "amor de los muchachos" en la cultura medieval". *Acta Poética*, nº 20 (1999) p. 49.

[21] BAZÁN DÍAZ, Iñaki…*op. cit.* pp.436-437.

hagálo sin multa".[22] En el Fuero de Allariz de 1153-1157 también se halla una referencia similar a la anterior:

"*Si alguien, con mala intención, llamase a su vecino traidor o siervo, o el nombre de los sodomitas o cieguecillo sabido, hiérale una vez con lo que tuviere a mano, y salga muerto o vivo nada pague por ello. Y si el herido llegara a herirle a él, ciento o mil veces que de nuevo le hiriese, nada pague por ello*" .[23]

Por lo tanto, si "*sodomita"* se encuentra entre las injurias punibles por la justicia, quiere decir que esta práctica tiene connotaciones negativas. De hecho, como se observa, en caso de ser injuriado con esta palabra, el individuo agraviado podía agredir a la persona que le había insultado de manera legítima con el apoyo de la justicia. Por otra parte, pero en este mismo sentido, otros fueros de la misma época como el de Ledesma de 1161 o el de Uclés de 1179, califican claramente como injuria decirle a otro que era "*fodido en culo*"[2425]. Se puede observar que este tipo de ofensas no hacen referencia al homoerotismo en su conjunto. Lo "malo" no es el deseo sexual o amoroso entre dos personas del mismo sexo, sino la práctica de sexo anal. Más en concreto el sujeto pasivo de la relación, ya que ser penetrado por otro hombre se consideraría como algo humillante probablemente por dos motivos. Por una parte, podía relacionarse con una violación. De otra, los roles durante el coito estaban claramente definidos y siempre se describen a los hombres como los activos y las mujeres como las pasivas, por lo que un hombre pasivo en una relación sexual sería equiparado a una mujer.

A finales del siglo XII encontramos la primera condena en un concilio ecuménico del pecado contra natura, en concreto en el III Concilio de Letrán de 1179. El temor cada vez más difundido de que el acto homosexual desencadenase la ira divina contra la comunidad llevó a los teólogos y eclesiásticos de la época a actuar.[26] Esto repercutió en las nuevas leyes, y se comenzaron a redactar fueros importantes en el desarrollo de la legislación sobre la sodomía, sobre todo para los centros urbanos de la mitad sur peninsular, ya que

[22] CORONAS GONZÁLEZ, Santos Manuel (coord.). *Fueros Locales Del Reino De León (910-1230). Antología*. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2018. p. 407.

[23] *Ibídem.* p. 505.

[24] CASTRO, Américo; DE ONÍS, Federico (eds.). *Fueros Leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*. Madrid: Centro de Estudios Históricos, 1916. p. 248.

[25] CHAMOCHO CANTUDO, Miguel Ángel. *Los Fueros del Reino de Toledo y Castilla la Nueva*. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2017. p. 124.

[26] FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO, Plácido. "La estigmatización de los pecadores contra natura en la Castilla del siglo XIII: Una aproximación de historia cultural al título XXI de la *Séptima Partida*". *Anuario de Estudios Medievales*, vol. 49, nº 2 (2019) pp. 565-566. CARRASCO MANCHADO, Ana Isabel, "Entre el delito y el pecado: el pecado *contra naturam*", Carrasco Manchado, A. I.; Rabadé Obradó, Mª. P. (coords.), *Pecar en la Edad Media*. Madrid, Sílex, 2008, pp. 113-143.

en ellos se condenaban expresamente las prácticas sexuales entre dos hombres en Castilla. En el Fuero de Cuenca de 1190 se redacta la siguiente ley sobre esta cuestión:

"*Cualquiera que sea sorprendido en sodomía, sea quemado vivo. El que diga a otro: «yo te jodí por el culo», si se les puede probar que esto es verdad, ambos sean quemados vivos; pero si no, sea quemado vivo el que dijo tal ignominia*".[27]

Así pues, se observa que si se descubre que un hombre ha mantenido relaciones sexuales con otro, se le aplicará la máxima condena —la pena de muerte—, en concreto la muerte en la hoguera. También hay que mencionar que en el caso de que alguien acusase falsamente a un hombre de haber mantenido relaciones sexuales con otro, también será condenado a morir en la hoguera, por lo que este tipo de injuria ha aumentado su capacidad de ofensa. Hay que destacar el hecho de que estas denuncias solo podían ser puestas por hombres, puesto que, de habérsele dado la posibilidad a una mujer, ello habría equivalido a que el testimonio de una mujer hubiera valido más que el de dos hombres.

El Fuero de Cuenca es uno de los más importantes respecto a la evolución de las leyes contra la sodomía, ya que junto al de Teruel formaron la Familia Cuenca-Teruel, sirviendo de base para la redacción de otros fueros como el de Iznatoraf, Béjar, Sepúlveda, etc. Por lo tanto, muchos de estos fueros heredaron también la legislación sobre la condena de las prácticas homoeróticas. Un ejemplo de ello es el de Plasencia, en el cual se redacta que "*Todo omne que fuere preso en peccado sodomítico, quemarle. Todo omne que a oro dixere yo te fodi por diuso, si provarse que verdat es, quemarlos amos; si non quemar a aquel que tal nimiga dixo*".[28] Como se puede apreciar, es prácticamente el mismo texto que encontramos en el Fuero de Cuenca, sin embargo, hay otros de la misma familia que lo modifican notoriamente. El Fuero de Soria de 1256, es considerablemente más duro con la sodomía:

> "*Pero que nos agauja de decir cosa que es muy sin guisa de cuidar y mal de dezirlo. Por que ¡mal peccado! Algún omne vençido del diablo cobdiçia a otro por peccar contra natura con el, aquellos que lo fizieren, luego que fueren presos, sean castrados concejeramientre, y otro dia sean rastrados y después quemados*".[29]

[27] VALMAÑA VICENTE, Alfredo. *El Fuero de Cuenca*. Cuenca: Tormo D.L., 1978. p. 123.

[28] POSTIGO ALDEAMIL, María Josefa. "Fuero de Plasencia". *Revista de Filología Románica*, vol. 2 (1984) p. 191.

[29] SÁNCHEZ, Galo (ed.). *Fueros Castellanos de Soria y Alcalá de Henares.* Madrid: Centro de Estudios Históricos, 1919. p. 214.

Se observa cómo quien redactó el documento foral es más reacio a la sodomía, tanto que ni lo escribe. Se utiliza el término "*contra natura*", lo que evidencia que consideraban que las relaciones homosexuales atentaban contra el orden natural de las cosas y, por ende, al orden social. Además, la introducción en el texto del concepto de pecado y de la acción del demonio muestra la influencia creciente del derecho canónico.[30] Por último, debemos resaltar las penas que se aplicaban, las cuales eran las típicas que se utilizarán —con alguna variación— en adelante. La castración suponía materializar el castigo en la parte del cuerpo manchada por el pecado; el hecho de ser arrastrado por la ciudad tenía una finalidad ejemplarizante con el objetivo de persuadir a los individuos que tuvieran intención de cometer el mismo delito; la quema en la hoguera estaba relacionada con la limpieza espiritual, pues se consideraba que el fuego era la única forma de alcanzar la purificación.[31]

El Fuero Juzgo de 1241, una versión romanceada del *Líber Iudiciorum* visigodo, que fue concedido a varias ciudades de Andalucía y Murcia establecía que debía ser un juez el que sentenciara la pena para los sodomitas, cuyo castigo era la vergüenza pública por medio de la castración y el embargo de las propiedades. Tras ello, el juez debía entregarlos al obispo para que hiciesen penitencia en la cárcel. A diferencia del modelo del Fuero de Cuenca, el castigo establecido era más suave, indudablemente, que la pena de muerte, pero la vergüenza pública y la confiscación de los bienes suponía la muerte social del individuo, de su familia, y su expulsión al ámbito de la marginalidad:[32]

> "*A los que yacieron con varones, y a los que los sufran, el Juez, luego que lo sepa, debe hacerlos castrar y entregar al Obispo de la tierra en que comentan el delito, para que sean puestos con separación en cárceles donde hagan penitencia: en esta pena no incurra el que fuere forzado en el hecho, y lo descubra él mismo: y si los reos de tal delito fueren casados, sus hijos legítimos deben haber sus bienes; y sus mujeres hayan los suyos y las arras, y puedan casarse con quien quisieren*".[33]

Además, este código excusaba del castigo a aquellos que hubieran sido violados, así como de la vergüenza social para la esposa y los herederos. Asimismo, existía una

[30] SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús Ángel. "Poder, sexo y ley: la persecución de la sodomía en los tribunales de la Castilla de los Trastámara". *Clio & Crimen,* nº 9 (2012) pp. 291. ID., "Justice et répression sexuelle sous la Couronne de Castille pendant le Bas Moyen Age", *Cahiers du Centre d'Histoire Médiévale (L'exclusion au Moyen Age),* 4 (2006), pp. 145-183.

[31] BAZÁN DÍAZ, Iñaki…*op. cit.* p. 449.

[32] SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús Ángel…*op. cit.* pp. 291-292

[33] CORONAS GONZÁLEZ, Santos Manuel. *Fuero Juzgo de Juan de la Reguera Valdelomar, 1798.* Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2015. pp. 195-196.

novedad respecto a la legislación local, ya que extendía la jurisdicción real de este delito a todos los estamentos, una equidad jurídica de todos los grupos sociales frente a la homosexualidad:[34] "*Todo hombre lego, o de Orden, grande o pequeño, que yaciere con otro, y se le pruebe, luego al punto sea castrado por mandato del Rey o Juez, y además haya la pena establecida por los Sacerdotes de su Decreto"*.[35]

A partir de la segunda mitad del siglo XIII, debido a la recepción del derecho romano y a la sistematización del derecho canónico realizada por los decretalistas como Graciano, se produjo un gran desarrollo del derecho real y municipal. En este sentido, se dieron importantes pasos hacia una regulación de muchas cuestiones que preocupaban los gobernantes en su persecución del bien común para justificar su acción de gobierno conforme a las "leyes divinas". Entre esas cuestiones se encuentra, obviamente, la conducta sexual, que con anterioridad había sido del dominio exclusivo de los decretalistas. Un buen ejemplo en este sentido es la labor legislativa de Alfonso X el Sabio de Castilla, como queda patente a través del Fuero Real y las Partidas.[36] Además de este desarrollo del derecho real y municipal, también en este siglo XIII tuvo lugar el cambio definitivo de actitud respecto a la homosexualidad, al concretarse la fusión del pecado y el delito.[37]

El Fuero Real de 1255 de Alfonso X se hizo eco de la ofensiva escolástica y se constituyó en el primer texto del derecho civil castellano que calificó la sodomía como acto contra natura:[38]

> "*Maguer que nos agravia de fablar en cosa que es muy sin guisa de cuidar, e muy mas sin guisa de facera pero porque mal pecado alguna vez aviene que un ome cobdicia a otro por pecar con él contra natura, mandamos que cualquier que sean que tal pecado fagan, que luego que fuer sabido, que amos a dos sean castrados ante todo el pueblo, e después al tercer dia que sean colgados por las piernas fasta que mueran, e nunca dende sean tollidos*".[39]

Como se puede observar se vuelve a recurrir a la castración pública para que el hombre, y con él su familia, pierda la buena fama. También llama la atención que no se

[34] SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús Ángel…*op. cit.* pp. 291-292.
[35] Fuero Juzgo. *op. cit.* pp. 195-196.
[36] BAZÁN DÍAZ, Iñaki…*op. cit.* p. 436.
[37] MONTERO CARTELLE, Emilio. "La sexualidad medieval en sus manifestaciones lingüísticas: pecado, delito y algo más". *Clío & Crimen*, nº 7 (2010) pp. 47-49.
[38] SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús Ángel…*op. cit.* p. 292.
[39] PÉREZ MARTÍN, Antonio (ed.). *Fuero Real de Alfonso X El Sabio.* Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2015. p. 135.

les condene a morir en la hoguera para purificar el alma, sino que se les cuelga boca abajo, es decir en posición invertida humillante y expuestos a la vista pública de todos después de la muerte.[40]

El siguiente código legislativo contra la sodomía fue el de las Partidas de en torno a 1265 de Alfonso X. En la séptima de ellas se comienza definiendo la sodomía, lo que indica que, al verse en la obligación de tener que explicarlo, su significado aún era desconocido o semidesconocido para los receptores de estas leyes: "*Sodomitico dizen al pecado en que caen los omes yaciendo unos con otros contra natura, e costrumbre natural*".[41] A continuación, prosigue la ley y se explican las razones por las que se entendía que la sodomía no solamente afectaba a quien la cometía, sino que Dios también castigaba a toda la comunidad, trasladando claramente a la legislación civil lo escrito en los textos bíblicos sobre los acontecimientos de Sodoma y Gomorra:

> "*E porque de tal pecado nacen muchos males en la tierra, donde se faze, es cosa que pesa mucho a Dios conel. E sale ende mala fama, non tan solamente a los fazedores: mas aun a la tierra, donde es consentido. […] Devese guardar todo ome deste yerro, porque nacen del mucho males, e denuesta, e deffama assi mismo el que lo faze. Ca por tales yerros embia nuestro señor Dios sobre la tierra, donde lo fazen fambre, e pestilencia, e tormentos, e otros males muchos, que no podría contar."*[42]

El hecho de que afecte a toda la comunidad legitimó a cualquier miembro del pueblo —vecino o vecina— para denunciar ante los jueces a quienes infringieran la ley. Sólo eximía del castigo (sin especificar qué tipo de pena de muerte) a los menores de catorce años, ya que desconocían la gravedad del delito que cometían, o a los que fueran forzados en contra de su voluntad:[43]

> "*Cada uno del pueblo puede acusar a los omes que fiziessen pecado contra natura, e este a judgador donde fiziessen tal yerro. E si le fuere provado debe morir por ende: también el que lo faze, como el que lo consiente. Fueras ende, si alguno dellos lo oviere a fazer por fuerça, o fuesse menor de cartoze años. Ca estonce non debe recibir pena.*"[44].

[40] LACARRA LANZ, Eukene…*op.cit.* p. 87.
[41] DE PORTONARIIS, Andrea. *Las Siete Partidas*. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2011. p. 603.
[42] *Ídem.*
[43] SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús Ángel…*op. cit.* p. 292
[44] *Las Siete Partidas*. *op.cit.* p. 603.

No obstante, por un lado, está la promulgación de leyes y por otro su aplicación. A pesar de toda esta creciente legislación en contra de las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo, no existe ninguna otra fuente que aporte información sobre la aplicación de estas leyes en la vida cotidiana de las personas. Al contrario, esta legislación de las *Partidas* convivía con una literatura homoerótica que, si bien era ciertamente minoritaria, se veía reflejada en distintos géneros y en distintos territorios cristianos de la península. Ello nos indica que, a pesar de que durante el siglo XIII la legislación estaba siendo particularmente virulenta respecto de estas prácticas y de que sobre los homosexuales recaía una fuerte carga estigmatizante, existía una corriente de fondo que lograba encontrar sus espacios de expresión incluso en un contexto como este, al mismo tiempo que cierta tolerancia a determinada literatura de connotaciones homoeróticas.[45] Ejemplos de esto son el *Llibre d'Amic e d'Amat* de Ramón Llull o las cantigas de Pero de Ponte o Esteban de Guarda.[46]

Hasta el año 1497, no volvemos encontrar la penalización de la sodomía en la documentación legislativa general del reino. Aquel año, los Reyes Católicos reforzaron el sistema legal que condenaba la sodomía por medio de una Pragmática Real. Esta nueva ley se apoyó en los textos de referencia de la comunidad cristiana, que llevaban inspirando a los legisladores castellanos desde el siglo XIII, aunque aún se insistió más en la cólera de Dios, pues se trataba de un pecado que provocaba la destrucción del género humano: guerras, ira divina, pestes. Así, los legisladores consideraban que las relaciones contra natura compartían una doble naturaleza, pues eran un pecado y un delito, una acción abominable que merecía el peor de los castigos. El pecado y delito de sodomía atentaban contra Dios, contra el orden natural procreador, contra el orden social y contra el ánima, ante lo cual el modelo social, defendido por la Iglesia y el Estado, debía guardarse:[47]

> "*Porque entre los otros pecados e delitos que ofenden a Dios nuestro sennor e ynfaman la tierra espeçialmente el crimen cometydo contra orden natural contra el qual las leys e derechos se deven armar para el castigo de este nefando delito non digno de nombrar, destruydor de la orden natural, castigado por juyzio divino, por el qual la nobleza se pierde e el coraçón se acobarda e se engendra poca fyrmeza en la fee e aboreçimiento de Dyos, e se yndigna dar fambre, pestylençia, e otros*

[45] MÉRIDA JIMÉNEZ, Rafael, M., "Teorías presentes, amores medievales. En torno al estudio del homoerotismo en las culturas del Medioevo occidental". *Revista de poética medieval,* nº 4 (2000) pp. 51-98.

[46] FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO, Plácido…*op. cit.* pp. 571-573.

[47] SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús Ángel…*op. cit.* p. 293.

tormentos en la tierra e naçen de él muchos oprovios e de muertes a las gentes e tierra donde se consiente"[48]

Otro punto importante que valida la teoría anteriormente expuesta, basada en que a pesar de que las autoridades de los siglos pasados habían legislado para frenar las relaciones homoeróticas sus esfuerzos habían sido infructuosos, es corroborado por los Reyes Católicos en la Pragmática:

"*Los derechos y leys posytivas antes de agora establecidas fueron y están ordenadas algunas penas a los que asy corrompen la orden natural y son enemigos de ella primero porque las penas antes de agora estatuydas non son sufiçientes para estrepar e del todo castigar tan abomynable yerro y queriendo en esto dar cuenta a Dyos y en quanto a nos sería reservar tan maldita mácula y herror por esta nuestra carta y dispensaçión,*"[49]

Otra de las novedades de la Pragmática de los Reyes Católicos respecto a la legislación anterior, radicó en que no especificaba con exactitud en qué consistía dicho delito. Se hablaba de un pecado, un malvado delito, un crimen cometido contra orden natural, un "*nefando delicto*", pero no se dice en qué consistía, mientras que la legislación foral y real anterior se describía fielmente: "*foder por el culo", "yacer un hombre con otro"* (fueros de Úbeda, Béjar, Baeza, Partidas, etc.), "*faser adulterio con un mozo"*. En consecuencia, dentro de la categoría de pecado sodomítico van a recaer tanto las relaciones sexuales, como las conductas, ya sean entre hombres, como entre mujeres, e incluso los abrazos y los besos, aunque no se cometa el acto sexual propiamente dicho.[50]

Si cabe, se sube todavía un peldaño más en el nivel de represión. No sólo se promulgan penas más severas, sino que desaparecen eximentes que figuraban en las *Partidas*, como ser menor de catorce años o haber sido forzado, introduciendo en su lugar facilidades acusatorias y probatorias, que, implica agravar la persecución del delito. La pena impuesta era la muerte en la hoguera, y además, se iguala la sodomía con la herejía y la lesa majestad, colocando a la homosexualidad como uno de los tres peores delitos que se podían cometer:[51]

"El condenado por aquella manera de prueva que segund derecho que es bastante para provar el delito e crimen de heregya o el crimen lesa magestatys que sea

[48] *Ibídem.* pp. 343-345.
[49] *Ídem.*
[50] *Ibídem.* pp. 294-295.
[51] MONTERO CARTELLE, Emilio…*op.cit.* p. 52.

quemado en llamas de fuego en el logar e por la justiçia a quyen pertenesçiere el conosçimiento e punición del tal delito e que asymysmo aya perdydo e por este mesmo fecho e drecho syn otra declaración ni sentençia pierda todos sus bienes,asy muebles commo rayses, los quales desde agora por esta nuestra ley e prematyca confiscamos e aplycamos e avemos por confiscados e aplicados a nuestra cámara e fisco".[52]

Así pues, existe una diferencia notable entre la primera legislación del siglo XIII, que no perseguía los comportamientos, sino únicamente las relaciones sexuales entre varones, que se consideraban desviadas de la norma, y el discurso que se desprende de la legislación civil de finales del Medievo, que no estaba restringido únicamente al varón, sino también incluía a la mujer y el papel que ha de jugar el monarca como garante del bien común. La Pragmática de 1497 pasó a castigar la sexualidad, los comportamientos y la sensualidad en general, debido a la peligrosidad social de tales actos, pues la ira divina no sólo recaía sobre los individuos, sino sobre toda la colectividad.[53]

3. EL PROCESAMIENTO JUDICIAL DE LA SODOMÍA EN CASTILLA

Los documentos judiciales con los que se ha trabajado en este apartado provienen del apéndice documental del artículo publicado por el Prof. Jesús Ángel Solórzano Telechea sobre la sodomía en Castilla.[54] Todos ellos han sido obtenidos del archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid y de la sección del Registro General del Sello del Archivo de Simancas, por lo que se trata, por lo general, de documentos de apelación a esta institución superior de justicia. Para recurrir a la Chancillería era necesario poder tener un cierto nivel adquisitivo, ya que la persona afectada debía pagar no solo los gastos del juicio, sino que también el viaje, la estancia, abogado, procurador, etc., además de poder dejar su lugar de origen el tiempo que durase el proceso judicial, siendo esto en muchas ocasiones prácticamente imposible, puesto que se abandona la labor o el oficio de donde procedían los recursos para entablar y continuar el pleito Ello afecta a este análisis considerablemente ya que no se va a poder analizar ni la justicia local ni mucho

[52] Pragmática Real de los Reyes Católicos de 1497. *op. cit.* pp. 343-345.
[53] SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús Ángel…*op. cit.* pp. 294-295.
[54] Véase SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús Ángel, "Poder, sexo y ley: la persecución de la sodomía en los tribunales de la Castilla de los Trastámara". Clio & Crimen, nº 9 (2012) pp. 285-396. [En adelante, Sodomía Castilla].

menos la infrajusticia, por lo que los datos obtenidos serán extrapolados al conjunto de la sociedad castellana bajomedieval conociendo dicho condicionante, es decir, nos hallamos ante una población que pertenecía a los grupos sociales urbanos de los medianos o de las élites urbanas. Por su parte, nada hemos podido conocer de lo que ocurría con las relaciones homoeróticas en el ámbito rural, pues todos los casos analizados pertenecen al mundo urbano castellano, característica ésta que comparte con los casos de represión de la sodomía en otras regiones de Europa. [55]

A pesar de toda la normativa jurídica existente sobre la sodomía en la corona de Castilla que se desarrolló principalmente a partir del siglo XIII, los juicios no aparecieron de manera sistemática hasta mediados de la década de los ochenta del siglo XV. Se ha afirmado que se debió a que la Pragmática de los Reyes Católicos de 1497 inauguró una nueva época de represión de estas relaciones, pero esto no es totalmente cierto, ya que existen casos de sodomía juzgados por los alcaldes de las villas y ciudades, así como de la Chancillería de Valladolid, al menos desde 1486. De hecho, el primer juicio que tenemos documentado se produjo muchos años antes, en Murcia en 1408, cuando fue apresado Alfonso Fernández Cardador por los alcaldes tras ser acusado de haber cometido "*adulterio con un mozo*"[56]. Nótese en este caso que contra la sodomía no sólo se podía reprimir con la normativa foral y las *Partidas*, sino que en este caso se le aplicó el delito de adulterio, ya que era un hombre casado. No obstante, lo cierto es que en la mayor parte de los casos con anterioridad a la Pragmática los acusados fueron declarados inocentes, lo que nos informa de las dificultades para demostrar la comisión de un delito, que solía cometerse de noche y en lugares apartados. Por este motivo, los legisladores defendieron que el reino necesitaba una nueva ley que endureciese la técnica del derecho procesal penal, introduciendo facilidades acusatorias y probatorias, al objeto de condenar con más facilidad a los acusados.[57]

Las personas que aparecen en la documentación como denunciantes de sodomía, por lo general, pertenecen a las propias instituciones regias. En numerosas ocasiones son los alcaldes, corregidores, promotores fiscales y procuradores fiscales los encargados de denunciar a los sospechosos de haber practicado la sodomía. Aunque la mayor parte de

[55] Véase, por ejemplo, los casos flamencos e italianos: BOONE, Marc. "State power and illicit sexuality: The persecution of sodomy in late medieval Bruges", *Journal of Medieval History*, nº 22 (1996) pp. 135-53. RUGGIERO, Guido. "Sexual criminality in the Early Renaissance: Venice 1338-1358", *Journal of Social History*, vol. 8/4 (1975) pp. 18-37.

[56] Sodomía Castilla. p. 304.

[57] Sodomía Castilla. pp. 306-310

las veces son diferentes oficiales públicos, ya que las competencias de cada uno se circunscriben a su territorio correspondiente, destaca entre la documentación el promotor fiscal Diego Romaní, quien aparece como denunciante en cuatro de las actas. Lo que llama la atención es que no actúa en un área concreta, sino que su actividad se expande por todo el reino, en concreto en los lugares de Jerez de la Frontera, Belmonte, Córdoba y Medina del Campo.[58]Por lo tanto, este factor podría indicar que dentro del cuerpo de los oficiales de justicia existía algún grupo de individuos especialistas en los casos de sodomía.

3.1 El espacio de la sodomía

El espacio en el que se desarrollaba la homosexualidad se podría dividir en tres subespacios. El primero de ellos y de mayor volumen es la distribución de los juicios por sodomía en el reino de Castilla (Figura 1) que se extienden por gran parte del territorio, sin embargo, hay dos focos de mayor intensidad. En el sur peninsular encontramos una gran concentración de casos, lo que se explica en gran parte por ser una región de frontera. En los lugares de frontera era común la migración de otras partes del reino de personas sin cabida en sus comunidades de origen, ya sea por cuestiones económicas, políticas, sociales, y obviamente, por su orientación sexual. Las autoridades estaban necesitadas de población cristiana que se asentase en los territorios conquistados a los musulmanes, pero al ser fronteras, por ende, eran regiones inestables en peligro constante de un posible conflicto bélico. Por esta razón, los gobernantes tuvieron que fomentar su poblamiento mediante la legislación de los nuevos territorios.[59] Ello era atractivo para personas sin recursos económicos que veían una oportunidad de comenzar una nueva vida, tal como ocurría también con los tripulantes de las embarcaciones.[60] A su vez, las personas excluidas (o en potencial riesgo de exclusión) de su localidad de origen como las personas homosexuales tenían también una oportunidad de marcharse a otro lugar y poder escapar así del control social de la comunidad, haciendo que el aumento del número de homosexuales se tradujera en un mayor número de juicios contra la sodomía.

[58] *Ibídem.* pp. 328-347.

[59]Este tipo de legislación se denomina repartimientos o cartas puebla, y principalmente otorgaban mayores beneficios económicos a quienes decidieran asentarse en el lugar.

[60] La relación entre sodomía y gentes de la mar aún no ha sido estudiada para la Edad Media, si bien tenemos ya varios estudios para la Moderna: BURG. B.R. *Sodomy and the pirate tradition: English sea rovers in the seventeenth- century Caribbean*. New York: New York University Press, 1983.

El otro de los focos principales del territorio en donde se concentran los casos es el de las ciudades en torno a Valladolid, lo que puede ser explicado por los altos costes que conllevaba una apelación a la Chancillería. Las personas que se viven en regiones más cercanas ven reducidos tanto los costes del viaje como el tiempo que tienen que invertir en quedarse en Valladolid, disminuyendo la consiguiente pérdida económica que se derivaría de la inactividad laboral.

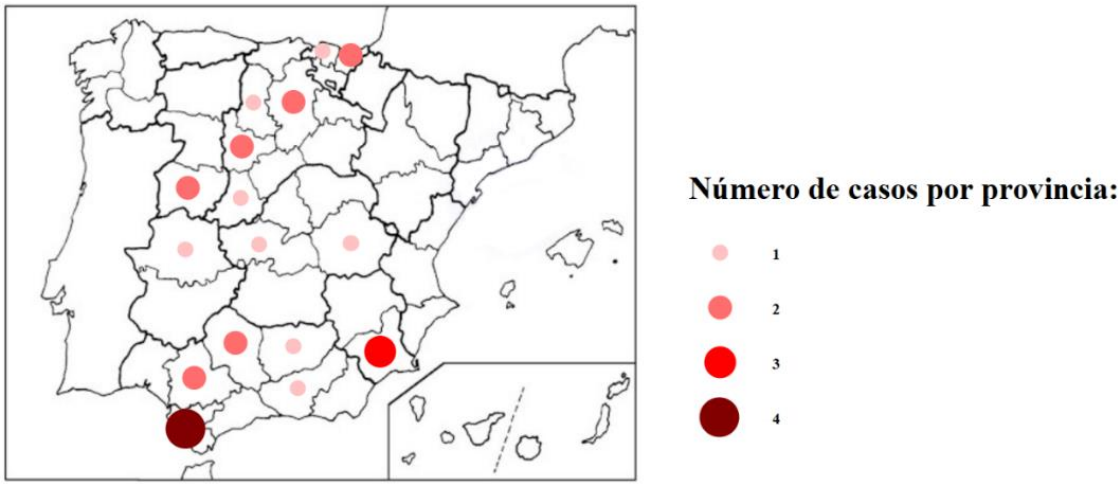

Figura 1: Mapa del lugar de origen de las personas encausadas por el delito de sodomía que hicieron un recurso de apelación a la Chancillería de Valladolid..

El segundo de los subespacios donde pudieran relacionarse es el de los lugares de "ambiente". En los sumarios judiciales en ningún momento explicitan que existan lugares de habitual concurrencia de homosexuales, sin embargo, en enero de 1497 en la localidad de Munguía (Vizcaya) se pide que se investiguen más personas a parte del denunciado maese Juan, lo que indicaría que las autoridades son conscientes de que en esta población existe una afluencia habitual de personas homosexuales:

> "*mandamos que luego beays el proçeso que sobre lo suso dicho contra el dicho maestre Juan tenéys fecho e brebemente fagáys lo que fuere justiçia. E otrosy, vos mandamos que proçedáys contra otras qualesquier personas, vesinos de esa dicha çiudad e de su juredición, que ovyeren fecho e cometydo el dicho delito*".[61]

También se puede observar este mismo fenómeno con mayor clarividencia en el proceso que afecta a Rui Lalis de Çepeda y Juan de Mayurga, vecinos de la villa de Tordesillas, y a Juan de Tordesillas, vecino de Medina del Campo, quienes están pendiente de juicio por delito de sodomía. En el acta se especifica que las autoridades de

[61] Sodomía Castilla. p. 332.

Tordesillas solamente consiguieron capturar a estos tres hombres pero que había más personas involucradas: "*que los suso dichos sean traydos a esta nuestra corte para que en ella sean oydos e sea proçesado contra ellos e contra las otras personas que por el dicho proçeso se hallaren culpantes en el dicho delito segund e commo de justicia se deva haser*"[62] No obstante, a pesar de ello, se pide al corregidor de Tordesillas que no investigue al resto de personas involucradas: "*E otrosí, mandes al corregidor de la dicha villa de Tordesillas que non conosca más del dicho negoçio e cabsa e le yr lios*".[63]

El último de los lugares con concurrencia de homosexuales eran las instituciones eclesiásticas, sobre todo las monacales, que ofrecen un lugar alejado de la comunidad de origen, con una justicia propia diferente a la del común, y que asegura el sustento, por lo que tiene características muy similares a las de las regiones fronterizas. Dos de los documentos consisten en sendos informes concejiles sobre la investigación que ha abierto la inquisición por la comisión de relaciones homosexuales en Murcia, y en ellos se evidencia en qué medida las autoridades eran conscientes de que se cometía el delito de sodomía. Además, se observa como los gobernantes de Murcia se sienten ofendidos por las acusaciones a la ciudad a la vez que piden que no se haga pública la investigación:

> "*En el dicho ayuntamiento, los dichos sennores por quanto el domingo pasado se publicó e leyó en la yglesia de Santa María, e en otras yglesias de esta çibdad públicamente una carta de los sennores ynquisidores diz que por virtud de una comisión que los sennores deán e cabildo de esta yglesia, sede vacante, les dieron para conocer e castigar el herror y crimen que diz que algunas personas, clérigos e legos, cometen en este obispado del pecado abominable de sodomya, por lo qual mandan y exortan a todas las personas, vesinos e moradores de esta dicha çibdad de Murçia, asy legos commo clérigos, supieren o saben o saber quien sabe a alguna cosa de algunas personas çerca de lo suso dicho dentro de veynte dyas lo vayan a desir e notificar […] leyeron çiertas cartas de excomunyón públicamente en las yglesias de esta çibdad, las quales desyan que el dicho delito de sodomya se cometía entre muchas personas públicamente en esta dicha çibdad*".[64].

El último de los subespacios que se puede identificar es en el que tiene lugar la práctica del acto sexual, y que, por lo general, como se puede esperar, son lugares poco accesibles u ocultos. En este sentido los documentos no ofrecen información muy

[62] Sodomía Castilla. p. 339.
[63] *Ídem.*
[64] Sodomía Castilla. p. 369.

completa ya que al tratarse de apelaciones a una instancia superior no se especifica. En ocasiones se alude al acta judicial local, por lo que se presupone que en los primeros estadios judiciales sí que se detalla debido a que los acusadores solían ser testigos oculares. A pesar de este problema, en dos de los documentos judiciales sí que se explica. En el pleito que tiene lugar en Cisneros (Palencia) en 1489 entre Juan de Abastos acusado de sodomía, y el fiscal Toribio Martínez se dice: "*los tales delinquentes […] Juan de Abastas e Pedro, fijo de Juan de Çamora, estando dentro en el tejar de Alfonso de Llatadilla, que Dios aya, que ha por linderos de la una parte el tejar de Pero Roxo, e de la otra las heras que cometieran crimen contra natura*"[65]. El otro documento en el que también se especifica es el de Diego de Jerez como acusado, y en la parte acusatoria el procurador fiscal Pedro Ruis y Pedro de Corrales alguacil de Plasencia, localidad en la que tiene lugar el pleito en 1510: " *el dicho Diego de Xerez en un día el mes de otubre pasado estando en la yglesia mayor fuydo arriba en la torre de ella avía hechado consygo una noche a un moço que se llamava Pedro*".[66]

Se conoce la existencia de mancebías de hombres dedicados a la prostitución masculina en ciudades europeas, si bien aún no lo hemos encontrado documentado para Castilla, no sería de extrañar que las hubiera en ciudades grandes como Sevilla o en puertos como Málaga.[67]

3.2 Las sentencias judiciales de la Chancillería de Valladolid

Gran parte de los casos trabajados acaban con la sentencia de absolución de los denunciados por falta de pruebas, así como la restitución de la fama y de los bienes en caso de haber sido confiscados. Los bienes decomisados, tal y como se ha visto que dicta la Pragmática, pasan a las arcas de la hacienda de la corona, y en el caso de Juan de Abastos, tras la absolución de éste, se especifica claramente uno de los sectores a los que iba destinados gran parte del capital que la monarquía obtenía de este tipo de pleitos, la financiación de la guerra para conquistar el reino nazarí de Granada:

> "*mandamos que ninguna ny algunas persona o personas non sean osados de disfamar ny retraer al dicho Juan de Abastas ny a sus parientes cosa alguna de lo*

[65] Sodomía Castilla. p. 306
[66] *Ibídem*. p. 376.
[67] MAZO KARRAS, Ruth; BOYD, David Lorenzo. "'Ut Cum Muliere': A Male transvestite prostitute in fourteenth century London", Phillips, Kim M. Reay, B. (eds.),.*Sexualities in History: A reader*. Londres: Routledge, 1996, pp. 99-116.

porque fue acusado, agora ny en algund tiempo del mundo, so pena que por cada vegada que lo dixieseren que pague de pena dose myll maravedíes para la guerra que nos fasemos contra los moros enemygos de nuestra santa fe católica".[68]

Por otra parte, la pena de muerte en la hoguera era la más aplicada, poniéndose en práctica la teoría religiosa de la purificación del alma a través del fuego.[69] Sin embargo, previamente a esta ejecución que de por sí ya es considerablemente ejemplar y espectacular, se solía pasear al acusado por las calles de la ciudad a modo de escarnio público, enfatizando aún más el carácter ejemplarizante de la condena. Esto se evidencia en la sentencia dada por el licenciado Ferrando de Sahagund:

"*condeno al dicho Diego de Xeres Probecho a pena de muerte natural, la qual le sea dada en esta manera, que sea sacado de la cárçel e presyon donde está e cannabero ençima de un asno e las manos atadas e una soga de esaprto a la garganta e sea traido por las calles e logares acostumbrados e de allí sea lebado a la puerta del Sol e allí junto en un descampado que se hase allí sea atado a una estaca de plao donde en lo alto esté una argolla de yerro junto por la garganta e allí sea quemado e fecho polbos, e más le condeno a perdimiento de sus bienes e los aplico allí e a donde la premática de su alteza*".[70]

Otra sentencia similar es la que se aplica en 1516 en San Sebastián a Agustín Corso, que se había acostado con un grumete de su embarcación, y en la que se dispone: "*sea sacado de la cárçel pública donde está ençima de una vestia sea traydo por las calles públicas de esta villa a voz de pregonero […] sea llevado a la puerta donde las cosas de la justiçia se suelen executar e sea puesto en palo e allí sea quemado con llamas bibas de fuego*".[71]

3.3 La denuncia como arma política

La sodomía, al contrario que otros crímenes, era infamante y podía poner en entredicho la buena fama de todo un linaje. [72] El 28 de noviembre de 1493 los Reyes Católicos

[68] *Ibídem*. p. 309.
[69] BAZÁN DÍAZ, Iñaki…*op. cit.* p. 449.
[70] Sodomía Castilla. p. 376.
[71] *Ibídem*. p. 378.
[72] SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús Ángel. "Justicia y ejercicio del poder, La infamia y los «delitos de lujuria» en la cultura legal de la **C**astilla medieval". *Cuadernos De Historia Del Derecho*,12 (2005), pp. 313-353.

firmaron una misiva dirigida a los alcaldes de su Casa y Corte en la que les exponían el caso de Juan Núñez de Villavicencio, jurado de la misma ciudad, portador de uno de los apellidos con más solera de Jerez. El tono no era estrictamente nuevo: el corregidor de Jerez de la Frontera le había condenado a muerte "*oponiéndole crímenes e delitos feos e abomynables*"[73] y él se había presentado ante ellos para quejarse y exigir que una "*persona sin sospecha*"[74] analizara de nuevo su caso. La carta también incluye el juicio de Núñez de Villavicencio sobre el proceder del corregidor y su alcalde mayor, Gil de Ávila: se comportaron "*odyosa y enemigamente, aviéndole enemystad capital de fecho y contra todo derecho*".[75] Lo que en un nivel local es una acusación y condena a muerte por delito nefando, en la corte de los Reyes se transforma en un posible caso más de lucha entre corregidor y élites urbanas. El corregidor de Jerez de la Frontera, Juan de Robles, y su alcalde habían actuado "*so color de justicia*"[76] mientras el acusado se encontraba fuera de la ciudad. Aunque la intención del corregidor fuera difamar a Núñez de Villavicencio, como el acusado defendía, de Robles no podía actuar sin atenerse a la ley contra alguien porque sí. Para finales del siglo XV, en Castilla los procesos penales tenían un cuerpo y forma definidos y el propio sistema legal imponía unos límites e indicaciones que seguir. De ahí que la acusación de que ni el corregidor ni el alcalde mayor habían guardado "*la horden ny forma*"[77] en el proceso fuese un argumento de peso a tener en cuenta. Había un orden y una forma que respetar. En primer lugar, un proceso podía iniciarse con una acusación formal. El acusado debía proveer pruebas y testigos, y estar presente en todas las etapas del caso. Además, por el mismo hecho de acusar formalmente a alguien, se exponía a la ley del talión; en caso de que se probara que su acusación era falsa, o que sencillamente no tenía la razón, le sería impuesta en sus propias carnes la misma pena exigida para el acusado. Además, no todo el mundo podía acusar, era un derecho reservado a unos pocos. Otra manera de iniciar un proceso penal contra alguien era a través de una denuncia. El delator no se exponía a la ley del talión, no debía presentar pruebas y, además, la denuncia era más flexible que la acusación. Un mayor abanico social de personas podía denunciar. Por último, el juez o alcalde podía iniciar una pesquisa contra alguien cuando existía contra él un rumor acusatorio de carácter público.

[73] Sodomía Castilla. p. 312.
[74] *Ídem.*
[75] *Ídem.*
[76] *Ídem.*
[77] *Ídem.*

Si el comportamiento delictivo era público y notorio, el juez podía iniciar el proceso por su cuenta y riesgo. [78]

A la luz de la misiva de los Reyes Católicos, puede concluirse que esta tercera fue la forma elegida por Juan de Robles para incriminar a Núñez de Villavicencio. Lo interesante de esta vía es que compromete a la imagen que un grupo de vecinos tiene de otro. Su fuerte es que descansa en una opinión pública. Por lo tanto, la pregunta aquí es si con su pesquisa el corregidor confirmaba un rumor o si, por el contrario, lo generaba. Para iniciarla debía ampararse en que de hecho ese rumor público acusatorio ya existía y señalaba al acusado; una vez acusa y condena, sin embargo, hace que los vecinos hablen sobre el acusado y la escandalosa naturaleza de su caso.[79] Por esta razón parece lógico que el acusado se queje a los Reyes Católicos porque la condena es "*en su agravio e perjuizio*"[80]

En esta misma localidad, en Jerez de la Frontera, pero un año más tarde, encontramos otro caso de delito de sodomía. En él, de nuevo en escena, Juan de Robles había acusado a Bartolomé de Ávila, hijo del jurado Martín de Ávila de 18 años de edad. Lo que más destaca de este caso es que Juan de Robles se esforzó notoriamente en que la comunidad fuera consciente de que Bartolomé había sido encausado por este delito utilizando al pregonero para anunciarlo públicamente. Esto provocó la queja de Martín de Ávila a los reyes: "*e que ha proçedido en el dicho negoçio fasta tanto que lo ha pregonado públicamente por tal delinquente*".[81] Como en el caso de Núñez de Villavicencio, el proceso llega ante la Corte de los Reyes con sus dos posibles caras y desenlaces. Podía tratarse de un caso de crimen nefando o de una explosión más de la enemistad declarada entre el corregidor de una ciudad y un representante privilegiado de su patriciado urbano. En el caso de Bartolomé de Ávila, sin embargo, se conserva la sentencia definitiva que nos aporta dos pinceladas nuevas en esta construcción pública de un sodomita por parte del corregidor Juan de Robles. Las dos merecen un mínimo examen. La que más nos interesa aquí es la primera, que ya se ha mencionado: el caso se pregonó a los cuatro vientos por Jerez de la Frontera. La segunda, igual de valiosa, recoge el discurso con el que el fiscal defendió ante el Consejo Real el proceder de Juan de Robles y su explicación sobre por qué la sentencia a muerte era justa. Martín de Ávila insiste en que la sentencia

[78] MULLER AGUIRRE, José Felipe…*op.cit.* pp. 24-26.
[79] *Ídem.*
[80] Sodomía Castilla. p. 312.
[81] *Ibídem.* p. 314.

contra su hijo fue pregonada, y que los promotores buscaban ante todo que la supuesta sodomía fuera publicitada como real. En la construcción pública de un delincuente sexual, como es el caso de Bartolomé de Ávila, el pregón marca el paso en que una información informal, un mero rumor, se hace público a través de un cauce que le otorga toda la oficialidad posible. De lo informal se llega a lo oficial. [82]

Continuando en esta misma localidad, el jurado de Jerez de la Frontera Fernando de Herrera no podía permitirse los gastos de un nuevo proceso contra él. Juan de Robles le había condenado a muerte por sodomía en exactamente los mismos términos que a Juan Núñez de Villavicencio y Bartolomé de Ávila, y él, como hicieran los dos antes, recurrió al Consejo Real. Pero, por desgracia, Herrera no tenía dinero para enviar testigos que defendieran su causa de nuevo frente al Consejo Real de los Reyes Católicos. Su presencia, sin embargo, era una cuestión de vida o muerte: sin testigos con que presentar una prueba en su defensa, corría el peligro de que los jueces del consejo secundaran la condena del corregidor. Tras escucharle, el Consejo decide enviar a Lebrija a una persona para que interrogue a los testigos de las dos partes y traiga sus testimonios de vuelta al consejo para poder así cerrar el caso definitivamente. De nuevo, el juicio por sodomía en la corte de los Reyes Católicos repite las dinámicas del proceso local, solo que aparentemente purificado de cualquier interés partidista o banderizo. La justicia se ve como el resultado de un proceso en que solo deben intervenir actores neutrales, ciegos o, sencillamente, moralmente rectos. El escogido para llevar a cabo tal misión es Mateo Ramírez, un escribano de la Cámara Real. Junto al encargo, el consejo le proporciona unas pautas con que guiarse en esta receptoría de testigos.[83]

El encargo a Mateo Ramírez era de mayo de 1494. En noviembre de ese mismo año, se pide a un grupo de testigos que intervengan en un proceso por "*delito feo y abomynable*"[84] contra los hermanos Lorenzo y Francisco Padilla, pertenecientes a un linaje muy cercano a los Dávila, si no al mismo. La carta se dirige a Alonso López Tocino, Fernando Entado, Pedro de Mayar, Diego de Herrera, Juan de Herrera y a otros cuatro vecinos de Jerez de la Frontera, dos de ellos son veinticuatros (miembros del concejo de la ciudad). Todos habían testificado contra los hermanos Padilla en el primer proceso que se les abrió en su ciudad, de parte del corregidor. Ahora, el fiscal que le representaba en el proceso en la Corte por la que quedaban emplazados a testificar de nuevo. Los

[82] MULLER AGUIRRE, José Felipe… op. cit. pp. 28-32.
[83] *Ídem.*
[84] Sodomía Castilla. p. 328.

hermanos Padilla también habían sido acusados mientras estaban ausentes de la ciudad, y al enterarse de su condena, se habían dado a la fuga con otros dos delincuentes, Gómez y Diego Dávila, refugiándose en el Puerto de Sanlúcar. Mientras que sobre la condena de los hermanos planean las mismas dudas que sobre los anteriores casos que hemos visto, Gómez y Diego Dávila sí habían atacado a un veinticuatro de la ciudad. Es interesante comprobar cómo la acusación de enemistad declarada dirigida al corregidor también se extiende a los testigos que aportaba para defender su causa. Una vez más, el caso en el que es más explícito es el del joven Bartolomé Dávila. Al referirse a Juan de Robles y su alcalde mayor Gil de Ávila, Martín Dávila añade que: "*buscaron testigos falsos, yndusiéndoles e atrayéndoles a que dixiesen falsedad contra él e aun poniéndoles temores e myedo sy no lo dixiesen*"[85].[86]

Como se ha explicado en el caso de Núñez de Villavicencio, para que el proceso arrancase bastaba un rumor acusatorio que le inculpase. Su ausencia de la ciudad resultaba sospechosa a la luz del rumor mismo. Ahora, con Bartolomé de Ávila, es de esperar que el pregón amplificara ese rumor y le diera unas dimensiones que desbordarían cualquier habladuría. Parece que la estrategia comunicativa de Juan de Robles consistía en que la ciudad hablara del acusado como delincuente. Cuanto más se hablase de esta presunta sodomía, menos presunta sería. El caso de Juan Núñez de Villavicencio demostró que para acusar a alguien de sodomía, se necesitaba un rumor público sobre el que asentar una difamación que justificara iniciar el proceso. El corregidor no podía perseguir a alguien y matarle porque sí. Ahora, gracias al proceso contra Bartolomé de Ávila, sabemos que el rumor informal debía llegar a pregón oficial, pregón que transformaba la acusación en condena y que daría a los habitantes de la ciudad un grandísimo tema de conversación. El pregón otorgaba una dimensión pública al caso; una dimensión que afianzaba el discurso oficial sobre el delincuente y su familia. Si entre rumor y pregón faltaba algo, son los testigos. Eran ellos quienes hacían prueba contra alguien en un proceso penal. Eran ellos quienes podían confirmar un rumor. Si quería llegar hasta el final, y parecía dispuesto a hacerlo, Juan de Robles no debía defender a su solas su versión de los hechos.[87] Mientras las personas no sospecharan, uno podía hacer; mientras sospecharan, da igual que no hubiera hecho. La sospecha alimentará la palabra (bien en forma de rumor, pregón o testimonio) y, a su vez, la palabra alimentará la sospecha. Esto

[85] Sodomía Castilla. p. 317.
[86] MULLER AGUIRRE, José Felipe… op. cit. pp. 32-36.
[87] *Ibídem.* pp. 28-32.

significa que, a nivel de calle, todos ejercían control sobre todos a través de la palabra. Para condenar y ajusticiar a alguien por sodomía no bastaba con poseer el poder; se debía contar con un apoyo popular enorme.[88]

3.4 El origen social de los encausados

Las personas que aparecen en las fuentes judiciales, tanto los acusadores como los acusados pertenecen a todos los estamentos de la sociedad, siendo variado su estatus dentro de jerarquía social. Como ya hemos visto, la legislación foral no solo permitía la acusación, sino que la fomentaba, ya que se apoyaba en la teoría de que la sodomía no afectaba únicamente a quien lo comete, sino al conjunto de la comunidad tal y como ocurrió en las ciudades bíblicas de Sodoma y Gomorra.[89] Las denuncias se producían en dos sentidos. El primero de ellos es horizontalmente, o dicho de otra forma, entre personas del mismo estrato social. Como se ha tratado en el punto anterior, se ve como la nobleza utiliza la denuncia de la sodomía para difamar a otros nobles, consiguiendo dar un paso más en las disputas entre los bandos y las oligarquías locales. Por otra parte, las denuncias también se producían de arriba abajo; alcaldes, promotores fiscales, etc., pertenecientes a la nobleza e integrantes de los cuerpos de gobierno se encargan de controlar las conductas sexuales de los de abajo, del común. Llama la atención como no se encuentra ningún caso en el que la denuncia se produzca de abajo a arriba. Poner en marcha un proceso judicial de este tipo es muy costoso económicamente, pero también puede tener un alto coste social. La dificultad de demostrar que una persona a cometido el delito de sodomía requería de la necesidad de encontrar un número considerable de gente que apoye la postura del denunciante, dicho de otra forma, tiene que ser públicamente conocido que la persona acusada es homosexual. Por lo tanto, para alguien del común sería considerablemente difícil conseguir la mala fama de un individuo de una familia de la oligarquía de su ciudad sin tener represalias que podrían venir a través de la violencia, pero con mayor seguridad, el noble utilizaría su posición de poder para darle la vuelta a la situación y conseguir el rechazo social del denunciante.

El estamento de la Iglesia también se vio afectado por las denuncias de sodomía. A parte del caso que ya se ha tratado sobre el alto número de los eclesiásticos que

[88] *Ibídem.* pp. 32-36.
[89] SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús Ángel…*op. cit.* p. 293.

practicaban la sodomía en Murcia, en otro documento también encontramos referencias a los religiosos. En la localidad de Alba de Tormes (Salamanca) los encargados de la justicia del Duque de Alba procedieron contra el sastre Alonso García vecino de Tordillos debido a la acusación de Toribio Íñiguez, clérigo de Piedra Hita. Al clérigo le habían detenido:

"*sobre razón e desyendo aver tomado e llevado çiertas reliquias e cosas de la yglesia de Vonilla de la Syerra, donde hera viçecura e aver fecho alguos defetos en la mysa e en el çelebrar de los ofiçios divinos*",[90] y estando preso el clérigo confesó haber cometido "*el pecado nefando de sodomya contra natura con algunas personas e espeçialmente con el dicho Alonso Garçía*".[91]

Tras la detención de Alonso García y la incautación de sus bienes, conocedor de sus derechos, se declaró inocente y presentó un escrito alegando que la pesquisa contra el "*nyn se a hecho en tiempo nin en forma nyn menos seer sufiçiente para proçeder a tomar la dicha ynformaçión*"[92]. En ese documento también alegó que las autoridades habían obrado mal:

" *[…]notorio hera en derecho que los que sy mysmos confiesan algún delito commo el dicho clérigo avía fecho, non devían ser oydos en lo que de otros dixiesen, porque él mismo de derecho presumya que o lo desyan por los querer mal, o por tener compañeros que parescan con ellos, o por hazer su delito más leve […]el dicho Toribio Yñigues hera hombre muy dado al bino e se pendían de él muchas vezes segund hera notorio en tanto grado que le solían llevar a casa commo ha onbre fuera de sentido* ". [93]

No obstante, los alcaldes del Duque de Alba torturaron mediante "*tormento de agoa e de çiertos garrotes*"[94] al sastre para conseguir su confesión. Ante estas *praxis* de las autoridades, Alonso pide que intervenga una instancia superior porque "*los dichos alcalldes mayores serle muy odiosos e sospechosos*"[95]. Finalmente, Alonso García tas su recurso de apelación consiguió que fallaran en su favor restituyéndole la fama y los bienes.

En el sector social del común también se encuentran personas involucradas en los procesos judiciales. Como se acaba de ver, el sastre Alonso García tuvo sus desavenencias

[90] Sodomía Castilla. pp. 392-396.
[91] *Ídem.*
[92] *Ídem.*
[93] *Ídem.*
[94] *Ídem.*
[95] *Ídem.*

con la justicia. En el año 1497 Sancho Rodríguez es denunciado por el promotor fiscal Diego Romaní. Sancho Rodríguez era vecino de Medina del Campo y su oficio era el de carnicero.[96] En esta misma ciudad pero ya en el año 1511, Juan Santiesteban y Alonso de Padilla "*acusaron criminalmente a Vernardino de Çamora diziendo que muchas e diversas vezes e con muchas personas espeçialmente con don Juan Caballero, vesino de la dicha villa avía fecho e cometydo el delito de pecado nefando contra natura*".[97] Las autoridades judiciales no encontraron pruebas suficientes para poder condenarlo por el delito sodomítico y lo absolvieron, alegando además que "*el dicho Vernaldino, zapatero, ser menor de los dichos veynte e çinco annos e ser bobo, loco e desmemoriado*".[98]

En 1498 fue juzgado el musulmán Yuzafe de Piedra Hita vecino de Arévalo. El proceso judicial es iniciado por el promotor fiscal Martín de Arévalo debido a que *"pasresçía que el dicho Yuçafee de Piedra Hita avya fecho e cometydo crimen e delito de sodomya con maestre Yuçe, carpentero, vesino de la dicha villa, morador en Salva* ".[99] La ley en la Edad Media prohibía la autoinculpación por que se entendía que el objetivo que perseguía no era el de hacer justicia sino el de obtener algún tipo de rédito. Por esta razón Yuzafe de Piedra Hita conseguirá finalmente salir absuelto de las acusaciones, ya que el carpintero Yuze estando preso en Maqueda: "*de su espontánea e agradable voluntad […] avyendo dicho e confesado aver fecho e cometido el dicho delito de sodomía en la dicha vylla de Arévalo en el dicho Yuçafe de Piedra Hyta*".[100] Otra de las razones que ayudan a esta resolución es que "*el dicho maestreYuçe avya sydo y hera loco e syn rasón alguna, el qual en los tiempos pasados avya fecho muchas cosas de locos e que de la dicha su confesyón paresçía su poco seso*".[101]

En este mismo año, las autoridades regias emiten un documento que afecta también a miembros de la comunidad musulmana. Las justicias del Reino de Granada debían entregar al tesorero Alonso de Morales todos los bienes de "*Tremecení y Alí Banuzaní, vecinos de Ugijar y Antrejar y de Alpujarra, y de Abrahem Adomin, vecino de Teresa*",[102] quienes han sido juzgados y condenados a pena de muerte y confiscación de bienes por "*el pecado abomynable*".[103]

[96] *Ibídem.* p. 346.
[97] *Ibídem.* p. 380.
[98] *Ídem.*
[99] *Ibídem.* p. 351.
[100] *Ídem.*
[101] *Ibídem.* p. 353.
[102] *Ibídem.* p. 356.
[103] *Ídem.*

En la documentación no solamente se hayan personas del común que se dedican al sector de la manufactura, lo que, si bien les reporta el suficiente dinero para vivir, no supone un negocio que permita acumular grandes masas de capital al estar sometidos al sistema gremial. El sector comercial si permitía a los empresarios obtener mayores beneficios, lo que les colocaba en la parte superior de la pirámide del tercer estamento. En el documento ya mencionado sobre los clérigos murcianos nos ofrece una pequeña pincelada sobre cómo afectaban las leyes contra la sodomía a los comerciantes, y que en este caso sirve a la vez para ver cómo se le aplicaba a los extranjeros. En el informe concejil se especifica que: "*en esta dicha çibdad de Murçia sobre el estante delito de la sodomya e punyendo e castigando a uno de nación veneçiano*".[104] Unos años más adelante, en 1516, en la ciudad de San Sebastián tiene lugar un pleito que sí que ofrece mucha más cantidad de información que el informe concejil ya que trata del proceso contra otro comerciante también procedente de la península itálica, aunque en este caso no es veneciano sino genovés. El acusado es Agustín Corso a quien se le imputa haber cometido sodomía con Antoneto de 14 años de edad y paje de su nao a lo largo del año 1514. Agustín Corso fue apresado por el merino de la villa, quien lo encarceló. En el juicio el inculpado se declaró inocente, por lo que se procedió a aplicarle el tormento del fuego y, aunque acabó reconociendo que había besado y abrazado a Antoneto, negaba haber mantenido relaciones carnales. A pesar de ello, su confesión y las pruebas de los testigos presentados fueron suficientes para condenarlo por sodomía, y castigarlo a pena de muerte en la hoguera. La pena trató de ser ejemplarizante, por lo que se ordenó que fueran confiscados todos sus bienes y que "*sea sacado de la cárçel pública donde estáençima de una vestia sea traydo por las calles públicas de esta villa a voz de pregonero*"[105] hasta una de las puertas de San Sebastián donde solían aplicarse las penas y allí fuera quemado.[106]

Por último, cabe mencionar que, aparte de artesanos, nobles, extranjeros y musulmanes, etc., las fuentes muestran que había más personas de otros estratos y etnias involucradas. En el año 1497, se emite una compulsoria para que Cristóbal Fernández de Sedano, escribano del Crimen de la Corte, busque el proceso que tuvo lugar entre el licenciado Diego De Romaní, fiscal de la Corte, y Juan de Villalobos, acusado de delito de homosexualidad cometido en Córdoba hace entre diez o doce años. En su momento se

[104] *Ibídem.* p. 373.
[105] *Ibídem.* p. 388-389.
[106] SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús Ángel…*op. cit.* p. 297.

le condenó a destierro, pero ahora vuelve a la ciudad y se declara inocente, por lo que se reabre el caso. En el documento se especifica que "*sobre rasón del delito feo e abomynable e contra natura que el dicho fyscal dise que cometió el dicho Juan de Vyllalobos en la çibdad de Córdova con un romanyto*".[107] El nombre de "romanito" era la denominación de las personas pertenecientes a la etnia gitana, que también eran conocidos como "egiptianos", de donde deriva su actual denotación.

3.5 Las mujeres en los pleitos: el caso de Catalina de Belunce y Mache de Oyarzun.

La asimetría genérica consagrada a lo largo de siglos atribuyó a hombres y a mujeres una diferenciación que presumiblemente se correspondía con sus respectivas naturalezas.[108] Los discursos normativos subrayaban claramente las fronteras de género para evitar cualquier grado de confusión. La caracterización genérica tenía implicaciones jurídicas, físicas, emocionales, laborales, se extendía a la apariencia externa repercutiendo en los códigos de vestido, en los ademanes, en las actitudes, en la gesticulación y en los más pequeños movimientos de la vida diaria de hombres y mujeres, en su identidad y en su manera de relacionarse en la sociedad. La sexualidad no se escapaba de esta caracterización, de modo que hombres y mujeres debían plegarse a su presunta naturaleza y cada género debía actuar de acuerdo al modelo considerado natural: activo-masculino y pasivo-femenino. Naturalmente, el matrimonio era el cauce legítimo y su objetivo primordial la procreación. Las prácticas homoeróticas, el autoerotismo, el travestismo y la adopción del papel activo por parte de la mujer o del pasivo por parte del hombre se juzgaban como actos contra natura porque subvertían los paradigmas de género establecidos.[109] Esta transgresión la recoge el Levítico (18:22): "No te acostarás con un varón como si fuera un mujer: es una abominación".[110]

En la cultura grecolatina y árabe hay términos para definir a las lesbianas (lesbias, tribas, frictrix, virago, sahaqa…), incluso algunos tratados árabes médicos contenían recetas no sólo para aumentar el deseo heterosexual sino también el deseo homoerótico

[107] Sodomía Castilla. p. 341.

[108] Sobre la sodomía femenina, véase: ROELENS, Jonas. "Visible women. Female sodomy in the Late Medieval and Early Modern Southern Netherlands (1440-1550)," *BMGN The Low Countries historical Review,* vol. 130/3 (2015) pp. 3-24.

[109] LACARRA LANZ, Eukene…*op.*cit. pp. 81-82.

[110] MULLER AGUIRRE, José Felipe… op. cit. p. 40.

femenino y prometían a las que tomaran esos afrodisíacos amores apasionados con otras mujeres. Sin embargo, los médicos medievales cristianos en general silenciaron este tema. Las legislaciones medievales tampoco se ocuparon de las relaciones sexuales entre mujeres. El único código jurídico europeo conocido que castiga explícitamente la cópula entre mujeres es *Li livres di jostice et de plet* datado alrededor de 1270 y que proviene de la región de Orleans.[111]

Los pensadores medievales creían que solo su semilla poseía el potencial creador con que perpetuar la creación del mundo tal y como la relata el Génesis. [112] El semen tenía la función de procrear, por lo que no se podía derrochar. La unión entre las mujeres, sin embargo, no presentaba esta amenaza a la conservación de la especie, al considerarse que los fluidos femeninos no eran generativos, por ello la condena era menor.[113] Sorano de Éfeso atribuyó la inclinación homoerótica femenina a causas psicológicas y anatómicas. Consideraba que las mujeres que buscaban a otras mujeres padecían una enfermedad mental de la que se debían tratar. Aducía que durante esta enfermedad, las mujeres dejaban la pasividad propia de su naturaleza, se hacían activas y se servían de instrumentos hechos de cuero para poder penetrar agresivamente a otras mujeres. En su opinión eran tan lujuriosas y adictas al sexo que gozaban incluso en violar a otras mujeres. En su tratado de ginecología también argumentó la anatomía como origen de la enfermedad, al aducir el tamaño del clítoris como causa. Por ello recomendaba la clitoridectomía para las mujeres que tenían deseos amorosos hacia otras mujeres.[114]

En las actas judiciales encontramos pocas menciones a mujeres, pero sin embargo, en 1496, los alcaldes de la localidad de Simancas, Alonso Ripela y Juan Gil Fabián, han sido denunciados por Isabel de Medina, Francisca de Medina y Antonio de Medina. La denuncia se debe a que estos alcaldes habían apresado por delito de sodomía a su marido Rodrigo Linero, a quien torturaron hasta la muerte:

> "*so la razón que le acusaban que avía cometydo el pecado de sodomya no seyendo ello diz que asy verdad e tenyendo probado el dicho su marydo su buena fama, los dichos alcaldes le dyeron un gran tormento muy cruel, que tenyéndole tendido en el suelo e los pies e piernas metidas en un çepo le quemaron doze manojos a los pies e piernas e que le quemaron e abrasaron las dichas piernas e pies.E después de aquello*

[111] LACARRA LANZ, Eukene…*op.cit.* pp. 84-87.
[112] MULLER AGUIRRE, José Felipe… op. cit. pp. 40-41.
[113] LACARRA LANZ, Eukene…*op.cit.* p. 82.
[114] *Ibídem*. p. 87.

diez que le pusieron de pies sobre las dichas brasas de los dichos manojos en el qual dicho tormento diz que le tuvieron dies oras del qual dicho tormento fallesçió el dicho su marydo"[115]

Finalmente, la Chancillería de Valladolid reconoció la mala *praxis* de las autoridades simanquinas a quienes condenó al inhabilitamiento de por vida de sus cargos públicos, al destierro y obligación de indemnizar económicamente Isabel de Medina. El papel jugado por Isabel de Medina fue esencial para restituir la fama de su familia, y aunque en este caso no se trata de un caso de homosexualidad femenina, se observa como las mujeres participaban en este tipo de pleitos. De esta forma, se puede deducir que en casos similares de justicia local que no nos han llegado, las mujeres también intervenían jugando un papel fundamental.

El primero de los casos de homosexualidad femenina del que se tiene constancia data de 1503 y se trata de un pleito incoado por Miguel Ochoa de Olazábal alcalde de San Sebastián y Juan Sanz de Sorola procurador fiscal, contra Catalina de Belunce, a quien acusan de haber mantenido relaciones homosexuales con Mache de Oyarzun, vecinas ambas de San Sebastián.

El juicio empezó en la villa, cuyo alcalde, Miguel Ochoa de Olazábal, había apresado, torturado y desterrado a Catalina de Belunce, bajo la acusación de haber tenido relaciones sexuales con Mache de Oyarzun. Miguel Ochoa, tras ser avisado de que Catalina de Belunce y Mache de Oyarzun "*usavan en uno commo onbre e muger, echávanseençima desnudas e retoçándose e besándose e cavalgándose la una a la otra e la otra a la otra, subyéndoseençima de sus vientres desnudas, pasando e fasyendo avtos que onbre con muger deverían faser carnalmente*"[116], y cerciorarse de los hechos por medio de una pesquisa, procedió a recluir a Catalina en la cárcel y torre de San Sebastián, y confiscó todas sus propiedades.[117]

El proceso muestra una mujer llamativamente emancipada para su época: es soltera y posee algunos bienes. No se especifica a qué se dedicaba ni tampoco de dónde provenían sus posesiones; el hecho es que en ningún momento de la carta ejecutoria se menciona que estuviera casada ni que fuera viuda o que tuviera hijos. También se descarta el estado religioso. La acusación arranca por pesquisa tras rumor acusatorio, así que gran parte de su defensa descansa en subrayar su buena fama. En su escrito de defensa, Catalina alega

[115] Sodomía Castilla. p. 335.
[116] *Ibídem.* p. 359.
[117] SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús Ángel…*op. cit.* p. 298.

que el alcalde no debió proceder en su investigación dado que el supuesto delito no era notorio y manifiesto a todo el pueblo:[118] "*en la dicha villa e fuera de ella donde avyan andado buscándose vyda avya sydo muger de buena vyda e conçiencia e de buen trato e conversaçión, e por tal avyda e tenyda*".[119]

El alcalde obligó a que le dieran tormento de agua hasta que declarase su culpabilidad, pero ella resistió los dos tormentos que se le aplicaron y siguió declarándose inocente. Finalmente, el alcalde dictó sentencia en la que reconocía que a pesar de que no había pruebas contundentes, dado que el delito de que se la acusaba era muy grave, la declaraba culpable con el objetivo de que su sentencia fuera ejemplarizante, ya que de este delito se derivaban inmensas penalidades y enfermedades para la villa. El alcalde declaró su destierro y el pago de las costas del pleito. [120] Su postura no se sostenía: el proceso de Belunce, estaba plagado de irregularidades. Solo se poseía el testimonio de una mujer en su contra que no se había podido contrastar con el de la propia acusada tras dos sesiones de tormento. Además, el juez había vendido sus bienes antes de que finalizara el proceso. Una acusación incapaz de hacer probanza se había precipitado en el procedimiento. Le daba un plazo de cuatro días para abandonar la ciudad y no volver más. Cuando Catalina apela la actuación del alcalde ante la Chancillería, este argumenta en su defensa que todo está bien probado y que de hecho podría haberla sometido a tormento todas las veces que quisiera,[121] y sobre todo, "*la podía muy bien condenar a pena de muerte, e que non lo haser asy se avya con ella piadosamente"*[122]. Finalmente, el alto tribunal castellano la declaró inocente en atención a que no existían pruebas, pues la acusación sólo había presentado testigos, por lo que el delito del que se la acusaba no era fama pública, es decir, no era conocido por los vecinos de San Sebastián, por lo que la absolvieron y la devolvieron su fama íntegramente.[123]

[118] MULLER AGUIRRE, José Felipe… op. cit. pp. 58-61.
[119] Sodomía Castilla. p. 360.
[120] SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús Ángel…*op. cit.* p. 298.
[121] MULLER AGUIRRE, José Felipe… op. cit. pp. 83-84.
[122] Sodomía Castilla. p. 360.
[123] SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús Ángel…*op. cit.* p. 298.

4. Conclusiones

En la legislación promulgada por las autoridades del Reino de Castilla durante la Edad Media se observa una clara evolución. En los fueros más tempranos no se legisla sobre las relaciones homosexuales, y si no ocurre, se debe a que la sociedad no considera un problema que dos personas del mismo sexo mantengan relaciones erótico-afectivas, lo que claramente puede deberse a que la Reforma del papa Gregorio VII en materia de pecados contra la moral y los sucesivos concilios de Letrán del siglo XII supusieron un cambio drástico en lo que a las relaciones entre personas del mismo sexo se refería. De hecho, los enlaces matrimoniales entre hombres se practicaban y servían al igual que los matrimonios heterosexuales para unir dos linajes diferentes hasta el siglo XII.

En la Plena Edad Media ya encontramos algunas referencias a reprobación de la homosexualidad masculina en la legislación foral tratando el tema de manera directa y explicita en los textos escribiendo "*fodido en culo*" o similares. En la parte del documento foral en donde se especifica es en la de los agravios, por lo que ya en estos momentos se consideraba notablemente ofensivo e injuriante este tipo de insultos. Sin embargo, aunque hagan una referencia al sexo anal, mayormente practicado por hombres homosexuales, lo que suponía una inversión del papel del hombre varón en mujer, se atacaba a uno de los pilares de la sociedad cristiana: la masculinidad.

El III Concilio de Letrán de 1179 se muestra especialmente beligerante contra la homosexualidad, y unos pocos años después, se emite en Castilla el Fuero de Cuenca de 1190, el primer fuero del que se tiene constancia que legisla directamente la sodomía condenando las relaciones homosexuales. Lo que antes solamente era pecado ahora pasa a ser también delito. De éste se derivan otros fueros como los de Iznatoraf, Béjar, Sepúlveda, etc., que heredarán gran parte de las leyes redactadas, y con ellas, las referentes a la sodomía. Estos nuevos fueros que surgen en el siglo XII se aplican como compensación por los servicios prestados en la guerra a los territorios que los cristianos han conquistado a los musulmanes, o también, son concedidos como incentivo para que la población cristiana de las zonas del norte peninsular se asiente en el territorio y poder hacer un control efectivo del mismo. Tanto la compensación como el incentivo, conlleva una serie de exenciones fiscales y privilegios que ofrecen a la gente facilidades para comenzar una nueva vida en caso de asentarse en el territorio. Las personas homosexuales se ayudarían de las facilidades ofrecidas para escapar de sus lugares de origen y emigrar

a estas regiones de frontera, donde si bien corrían mayor riesgo de ser atacados por musulmanes, podían vivir alejados de su comunidad de origen en nuevo lugar en el que son desconocidos, y por tanto, no existe una opinión pública negativa hacia ellos. Las autoridades conscientes de que a estos territorios solían emigrar personas que no encajan en su lugar de origen por las razones que fueren (problemas económicos, nobles segundones, delincuentes, etc.), redactan leyes que favorecen el control sobre los individuos, afectando también a las relaciones sentimentales.

Si bien esta hipótesis es posible, y es cierto que la parte de los casos están en lugares apartados como las fronteras, las zonas suburbiales de las ciudades o los monasterios, hay que decir que no se encuentra ninguna prueba de que la sociedad medieval de la época tuviera una consideración negativa, y por tanto potencialmente punible, de la homosexualidad hasta el siglo XIII. De hecho, en otro de los hitos importantes en cuanto al derecho antisodomítico como son las Siete Partidas de Alfonso X promulgadas en 1265, en el inicio de la parte dedicada al delito de sodomía se ven en la obligación de definir claramente a que se refieren con ello, por lo que los receptores de las Partidas no tenían que estar muy familiarizados con el fenómeno legislado. Es más, en el documento se explican cuáles son las razones que llevan al rey a prohibir los encuentros sexuales homosexuales. Estas razones son de índole religiosa. Dios considera una abominación que dos hombres mantengan relaciones sexuales entre sí (Levítico 18:22), y aunque en ningún momento se especifica en el texto bíblico que Dios destruyera las ciudades de Sodoma y Gomorra (Génesis 19) porque las personas que allí vivían eran homosexuales, la interpretación que hacen los religiosos es que eso es lo que hizo enfadar a Dios. Finalmente conseguirán identificar el concepto de homosexual con el de sodomita, gentilicio de Sodoma. La interpretación que hacen los teólogos sobre este pasaje bíblico sienta cátedra y se toma como verdad, por lo que si una persona cometía el delito de sodomía no sería castigado de manera individual, sino que la ira divina acaecería sobre toda la comunidad. Esta razón es la que lleva a Alfonso X en aras del buen gobierno a tener que legislar en contra de la homosexualidad si quiere proteger a los habitantes de su reino.

Tras las Siete Partidas se puede considerar que hay un estancamiento en cuanto a cambios importantes en la legislación contraria a la homosexualidad. La Real Pragmática de los Reyes Católicos de 1479 supuso el mayor punto de inflexión en cuanto a la condena de la sodomía ya que se vuelve considerablemente dura, colocándolo a la altura de la lesa majestad y la herejía. No solamente se condena la sodomía en tanto en cuanto práctica de

sexo entre dos hombres como ocurría en los fueros previos, sino que la condena se extiende a todo lo homoerótico, al hecho de ser homosexual en sí. De hecho, se percibe ya un cambio absoluto de la concepción de la homosexualidad en el hecho de que Alfonso X tuvo que especificar claramente a que se refería con "sodomía", mientras que los Reyes Católicos no se atrevieron ni a pronunciar el nombre y utilizaron la terminología "*nefando delito non digno de nombrar*".

Lo que hay que preguntarse por tanto es la razón que llevó a que se produjera este sustancial cambio en la manera de percibir la homosexualidad por parte de la sociedad. A finales del siglo XII ya se percibe como la sociedad medieval en general se va radicalizando y volviendo cada vez más intolerante, sobre todo en clave religiosa. En Europa en 1184 se crea la Inquisición para luchar en contra de las herejías; en la Península Ibérica, el Reino de Castilla ya ha conquistado en el siglo XIII gran parte del territorio y se muestra cada vez más intolerante con las ahora minorías judías y musulmanas afirmándose cada vez más la identidad cristiana; surgen los corregimientos como forma de imponer la voluntad real; las Siete Partidas tienen como objetivo aplicar una misma ley en todo el reino; etc. Todas esas transformaciones tienen como finalidad la homogeneización de la sociedad en todos los sentidos, y cuando los Reyes Católicos llegan al poder en la segunda mitad del siglo XV ponen en marcha de manera contundente el dicho proceso de homogeneización. En 1478 Isabel La Católica implanta la Inquisición en Castilla; en 1492 expulsan a los judíos y conquistan el último reino musulmán de la península conllevando poco después conversiones masivas al cristianismo; se impone el poder regio centralizado a voluntad nobiliaria; etc.

La religión católica en Castilla toma desde el siglo XIII un impulso aún mayor como elemento identitario. El *yo* cristiano se percibe cada vez más como una dicotomía entre lo católico y lo no católico. En este sentido, la sociedad se va radicalizando cada vez más y entiende que todo lo que va en contra de la doctrina católica atenta directamente contra la comunidad (como la homosexualidad). A todo ello hay que sumarle los dos acontecimientos que se solaparon en el siglo XIV, la Peste Negra y la Pequeña Edad del Hielo, que produjeron un brusco descenso de la población, carestía alimenticia, y una caída de los niveles de vida; y si se le añaden las constantes guerras, ya se tienen a los Cuatro Jinetes del Apocalipsis. En este contexto se busca un chivo expiatorio. Las minorías son las que por norma general se ven afectadas, por lo que las personas homosexuales se convierten en uno de los objetivos más fáciles para acusar como culpables, ya que su pecado tras la interpretación de los teólogos provoca que "*Dyos, e se*

yndigna dar fambre, pestylençia, e otros tormentos en la tierra e naçen de él muchos oprovios e de muertes a las gentes e tierra donde se consiente".

A pesar de que la legislación en contra de la sodomía comienza en el siglo XII, no se encuentra ninguna otra evidencia diferente a los fueros en este sentido. Si el pecado sodomítico se ha convertido en delito, lo lógico es que haya documentación judicial en donde se procesen acusados por sodomía, pero no es así. Las dos explicaciones posibles para este fenómeno son: que no se haya conservado ningún documento judicial en el que se acuse a alguien de sodomía (que puede ser posible); que a las personas no le suponga un problema que atente contra el orden, y las autoridades que también forman parte de la sociedad, miren para otro lado. Parece más razonable apostar por la segunda de las opciones teniendo en cuenta que en la época una cosa era que se publicase una ley, pero otra muy diferente que se acatase.

El acta más antigua que se ha tratado data de 1408, sin embargo, no se halla otro proceso judicial hasta 1489, donde ya si, encontramos continuidad hasta el más tardío en 1520. Por lo tanto, se puede afirmar con seguridad que a pesar de que haya algún proceso con anterioridad a la Real Pragmática, el punto de inflexión es 1479, fecha de su publicación. A partir de ella sí que las autoridades se esfuerzan (en comparación con la época anterior) en perseguir la homosexualidad. A pesar de los esfuerzos, es muy difícil probar éste delito, por lo que la mayoría de los acusados salen absueltos. Es importante señalar que la complejidad de demostrar que una persona ha cometido sodomía provoca que lo que se juzgue en realidad no sea la homosexualidad en sí, sino la fama pública de la persona. Por esta razón, se utilizó como arma política. Como se ha visto, en considerables ocasiones se imputaba a una persona por cometer el delito de sodomía, y aunque esto no fuera cierto no suponía ningún problema porque el objetivo que perseguía en realidad era el de crear el rumor. A pesar de que la persona acusada saliera inocente, ya había dado de que hablar, y ese runrún calaba en la comunidad, por lo que las diferentes facciones urbanas lo utilizaron para ganar prestigio a costa del descrédito de su adversario. Aunque las acusaciones fueran falsas no importaba porque la sodomía era tremendamente infamante, y en una sociedad en donde el honor es pieza central podía suponer la muerte social del individuo.

Los casos en los que el acusado era culpable, se le solían llevar a cabo las tres mismas sanciones. La castración era la primera que se aplicaba y tenía el objetivo de castigar la parte del cuerpo manchada siguiendo la lógica de la época donde a quien calumnia, maldice o blasfema se le corta la lengua, a quien roba la mano, etc. La siguiente de las

sanciones era la de la exposición del sujeto por las calles de la ciudad. Tenía fines ejemplarizantes al mismo tiempo que se ponía en conocimiento de la comunidad que esa persona había cometido el delito de sodomía, afectando a la fama de toda la familia. La última de las sanciones era la pena de muerte. Ésta se realizaba por medio de la quema en la hoguera y tenía el mismo objetivo que cuando se aplicaba a brujas o herejes, el de purificar el alma de la persona a través del fuego.

Los casos de sodomía afectaron a personas de todo tipo: nobles, artesanos, comerciantes, eclesiásticos, extranjeros, musulmanes, gitanos, etc. De quien no se encuentra documentación al respecto es de campesinos, lo que llama la atención teniendo en cuenta que la inmensa mayoría de la población mundial se dedicaba a trabajar la tierra. Es posible que en los casos en los que no se especifica la ocupación de la persona y solamente se dice que es "vecino de", sobrentendieran que era un campesino ya que su empleo no era un elemento diferenciador de la mayoría de las personas como si podían ser los oficios de zapatero, sastre, carpintero, etc. También hay que tener en cuenta las limitaciones que nos ofrecen la documentación de la Chancillería. Los altos costes de la apelación supondrían un problema para un campesino con una explotación agrícola que, al no estar orientada al mercado, le proporcionaría los beneficios justos para sobrevivir. Además, tendría que dejar de trabajar en sus tierras el tiempo que durase el proceso de apelación, por lo que no se podría permitir esta opción y en el caso de ser condenado culpable sería ejecutado.

Por último, hay que hacer una especial mención a las diferencias entre la homosexualidad masculina y la femenina. En la legislación foral se especificaba claramente que la sodomía se producía cuando un hombre mantenía relaciones sexuales con otro hombre, por lo directamente se excluían a las mujeres. Una vez que la Pragmática de los Reyes Católicos entra en vigor englobando al homoerotismo en su conjunto, y por tanto a las relaciones entre mujeres al ser también prácticas "*contra natura*", deberían encontrarse casos contra ellas, pero, sin embargo, no se hallan procesos judiciales hasta el caso de Catalina de Belunce de 1503. La menor presencia de mujeres detenidas o condenadas por realizar prácticas sexuales homosexuales se debe a una menor persecución, reflejando hasta cierto punto una tolerancia encubierta. Esta menor reprobación se debe a que no se producía un mal uso del esperma destinado a la reproducción como si ocurría en el sexo entre hombres, ya que se entendía que los flujos femeninos no eran capaces de concebir.

La aversión a las relaciones entre personas del mismo sexo surgió de ideas preconcebidas sobre cómo debían ser el hombre y la mujer. Como en la sociedad medieval, en el sexo también era el hombre el dominante y activo, por lo que la pasividad y la sumisión eran de obligado cumplimiento para todas las mujeres. Tanto es así que en el caso de Catalina de Belunce se especifica que "*usavan en uno commo onbre e mujer […] fasyendo avtos que onbre con muger deverían faser carnalmente*". La sociedad no se podía permitir una subversión del entendido orden natural porque atentaba contra las estructuras del sistema. Es importante mencionar que, aunque en una práctica sexual homosexual tenían que intervenir al menos dos personas, solamente se condenaba a una de ellas, a la parte activa-dominante. Se entendía que la persona pasiva estaba siendo engañada u obligada por chantaje o por la fuerza, lo que suscitaba compasión. En el caso de las mujeres además hay que añadir un factor más; la mujer activa no solo estaba presuntamente obligando a la pasiva, sino que además estaba violando la jerarquía social en la que la mujer siempre debía ser el sujeto pasivo y sumiso de la práctica sexual.

En consecuencia, se puede afirmar que la concepción de las relaciones homoeróticas en la Edad Media sufrió un largo proceso de transformación durante todo el periodo. Desde un inicio tolerante en el que se permitían los enlaces matrimoniales entre personas del mismo sexo hasta la persecución y condena a muerte a finales del siglo XV y principios del XVI, donde también se comenzó a perseguir a las mujeres homosexuales que en un principio no suponían una amenaza. La homofobia fue una imposición desde arriba que poco a poco fue permeando en las gentes y que formó parte del proceso de control y homogeneización de la sociedad por parte de las autoridades. El fomento de la diferenciación y la discriminación para delimitar claramente los grupos religiosos llevó a los gobernantes a apoyarse aún más en el cristianismo, virando hacia una mayor ortodoxia católica. Ya no solo el poder espiritual condenaba los pecados, sino que ahora también lo hacía el poder terrenal. En el cambio de época a finales del siglo XV, se dio el paso definitivo. La dirección a la que tendían las políticas regias era hacia un mayor control del estado sobre los individuos en todos los aspectos de la vida, y las relaciones sexuales no escaparon de ello.

5. Bibliografía

ARROYAL ESPIGARES, Pedro J.. *Las fuentes del Derecho de los Fueros de la Familia Cuenca - Teruel: el Fuero de Jaca*. *Baética: Estudios de Historia Moderna y Contemporánea*, nº 2 (1979) pp. 167-176.

ARROYAL ESPIGARES, Pedro J.; MARTÍN PALMA, María Teresa. *La tradición manuscrita del derecho de Cuenca: los fueros de Plasencia, Villaescusa de Haro y Huete*. Historia. Instituciones. Documentos, nº 19 (1992) pp. 7-60.

BAUML DUBERMAN, Martin; VICINUS, Martha; CHAUNCEY, George (eds.). *Hidden from History: Reclaiming the Gay and Lesbian Past. Meridian*. Nueva York, 1989.

BAZÁN DÍAZ, Iñaki. "La construcción del discurso homofóbico en la Europa cristiana medieval". *En la España Medieval*, vol. 30 (2007) pp.433-454.

BLACKMORE, Josiah; HUTCHESON, Gregory S. (eds.), *Queer Iberia: Sexualities, Cultures, and Crossings from the Middle Ages to the Renaissance*. Durham: Duke University Press,1999.

BOONE, Marc. "State power and illicit sexuality: The persecution of sodomy in late medieval Bruges", *Journal of Medieval History*, nº 22 (1996) pp. 135-53.

BOSWELL, John. *Christianity, Social Tolerance, and Homosexuality. Gay People in Western Europe from the Beginning of the Christian Era to the Fourteenth Century*. London: The University of Chicago, Ltd., 1981.

BOSWELL, John. *Las Bodas de la Semejanza*. Barcelona: Muchnik Editores S.A., 1996.

BURG. B.R. *Sodomy and the pirate tradition: English sea rovers in the seventeenth-century Caribbean*. New York: New York University Press, 1983.

BUTLER, Judith, *Lenguaje, poder e identidad.* Madrid: Síntesis, 2004. GAUNT, Simon, "Gay Studies and Feminism: a Medievalist's Perspective", *Medieval Feminist Newsletter*, 13 (1992) pp. 3-7.

CADDEN, Joan. *Nothing Natural Is Shameful. Sodomy and Science in Late Medieval Europe.* Philadelpia: University of Philadelphia Press, 2013.

CARRASCO MANCHADO, Ana Isabel; RABADÉ OBRADÓ, María del Pilar (coords.). *Pecar en la Edad Media*. Madrid: Sílex, 2008,

CASTRO, Américo; DE ONÍS, Federico (eds.). *Fueros Leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*. Madrid: Centro de Estudios Históricos, 1916.

CHAMOCHO CANTUDO, Miguel Ángel. *Los Fueros del Reino de Toledo y Castilla la Nueva.* Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2017.

CORONAS GONZÁLEZ, Santos Manuel (coord.). *Fueros Locales Del Reino De León (910-1230). Antología*. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2018.

CORONAS GONZÁLEZ, Santos Manuel. *Fuero Juzgo de Juan de la Reguera Valdelomar, 1798.* Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2015.

DE PORTONARIIS, Andrea. *Las Siete Partidas*. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2011.

FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO, Plácido. "La estigmatización de los pecadores contra natura en la Castilla del siglo XIII: Una aproximación de historia cultural al título XXI de la *Séptima Partida*". *Anuario de Estudios Medievales,* vol. 49, nº 2 (2019) pp. 561-587.

FOUCAULT, Michel. *Historia de la sexualidad, I. La voluntad de saber*. Madrid: Siglo XXI, 2009.

GONZÁLEZ OCHOA, César. "El "amor de los muchachos" en la cultura medieval". *Acta Poética,* nº 20 (1999) pp. 47-73.

GONZÁLEZ RUIZ, Julio. ""¿A cómo vale el ardor / que traéis en vuestra silla?:" Otredades no-cristianas, sodomía y propaganda en la corte de Enrique IV de Castilla". *eHumanista,* vol. 36 (2017) pp. 340- 352.

HUERTA HUERTA, Pedro Luis. *Arte y sexualidad en los siglos del románico: imágenes y contextos.* Aguilar de Campoo: Fundación Santa María la Real del Patrimonio Histórico, 2018.

LACARRA LANZ, Eukene. "Representaciones de homoerotismo femenino en algunos textos literarios medievales". *Estudios humanísticos. Filología,* nº 32, (2010) pp. 81-103.

LÓPEZ BELTRÁN, María Teresa, "La prostitución consentida y la homosexualidad reprimida," en *Los caminos de la exclusión en la sociedad medieval: pecado, delito y represión*. IER, Logroño, 2012. pp. 145-170.

MARTÍNEZ, Ramón. *Maricones de Antaño. Historias LGTB de la Historia*. Madrid: Egales, 2020.

MAZO Karras, Ruth; Boyd, David Lorenzo. "'Ut Cum Muliere': A Male transvestite prostitute in fourteenth century London", Phillips, Kim M. Reay, B. (eds.). *Sexualities in History: A reader*. Londres: Routledge, 1996, pp. 99-116.

MÉRIDA JIMÉNEZ, Rafael, Manuel. "Teorías presentes, amores medievales. En torno al estudio del homoerotismo en las culturas del Medioevo occidental". *Revista de poética medieval,* nº 4 (2000) pp. 51-98.

MILLS, Robert. *Seeing Sodomy in the Middle Ages.* Chicago: University of Chicago Press, 2015.

MONTERO CARTELLE, Emilio. "La sexualidad medieval en sus manifestaciones lingüísticas: pecado, delito y algo más". *Clio & Crimen,* nº 7 (2010) pp. 41-56.

MULLER AGUIRRE, José Felipe. *"Solo la verdad savyda": la justicia de los Reyes Católicos ante el pecado contra natura*. [Trabajo Fin de Máster]. SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús Ángel; GUIJARRO GONZÁLEZ, Susana (dirs.). Santander: Universidad de Cantabria, 2018.

ORTEGA BAÚN, Ana, E. "La otra delincuencia femenina relacionada con la sexualidad en la Castilla medieval: lesbianismo, huida del cónyuge, alcahuetería, colaboración en violación, concubinato clerical y aborto*", Clío & Crimen*, nº 17 (2020) pp. 67-92.

PÉREZ MARTÍN, Antonio (ed.). *Fuero Real de Alfonso X El Sabio.* Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2015.

PÉREZ, Joseph, *Isabel y Fernando: Los Reyes Católicos*. Madrid: Nerea, 2010.

POSTIGO ALDEAMIL, María Josefa. "Fuero de Plasencia". *Revista de Filología Románica,* vol. 2 (1984) pp. 175-214.

ROELENS, Jonas. "Visible women. Female sodomy in the Late Medieval and Early Modern Southern Netherlands (1440-1550)," *BMGN The Low Countries historical Review,* vol. 130/3 (2015) pp. 3-24.

RUGGIERO, Guido. "Sexual criminality in the Early Renaissance: Venice 1338-1358", *Journal of Social History,* vol. 8/4 (1975) pp. 18-37.

SÁNCHEZ RUANO, Julián. *Fuero de Salamanca*. Valladolid: Lex Nova D.L, 2007.

SÁNCHEZ, Galo (ed.). *Fueros Castellanos de Soria y Alcalá de Henares.* Madrid: Centro de Estudios Históricos, 1919.

SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús Ángel. "Fama pública, infamy and defamation': legal violence and social control of the crimes against sexual morals in medieval Kingdom of Castile," *Journal of Medieval History,* nº 33 (2007), pp. 398-413.

SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús Ángel. “Justice et répression sexuelle sous la Couronne de Castille pendant le Bas Moyen Age”. *Cahiers du Centre d’Histoire Médiévale (L’exclusion au Moyen Age)*, nº 4 (2006), pp. 145-183.

SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús Ángel. “Justicia y ejercicio del poder, La infamia y los «delitos de lujuria» en la cultura legal de la **C**astilla medieval”. *Cuadernos De Historia Del Derecho,*12 (2005) pp. 313-353.

SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús Ángel. “Poder, sexo y ley: la persecución de la sodomía en los tribunales de la Castilla de los Trastámara”. *Clio & Crimen,* nº 9 (2012) pp. 285-396.

VALMAÑA VICENTE, Alfredo. *El Fuero de Cuenca*. Cuenca: Tormo D.L., 1978.